

PERMANENT COUNCIL OF THE  
ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

COMMITTEE ON JURIDICAL AND POLITICAL AFFAIRS

Working Group to Prepare  
a Draft Inter-American Convention against  
Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance

OEA/Ser.G  
CAJP/GT/RDI-32/06 rev.1  
9 November 2006  
Original: Textual

CIVIL SOCIETY CONTRIBUTIONS  
PRELIMINARY DRAFT INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST  
RACISM AND ALL FORMS OF DISCRIMINATION AND INTOLERANCE

(Document prepared by the Summits of the Americas Secretariat)

CIVIL SOCIETY CONTRIBUTIONS  
PRELIMINARY DRAFT INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST  
RACISM AND ALL FORMS OF DISCRIMINATION AND INTOLERANCE

(Document prepared by the Summits of the Americas Secretariat)

## **I. INTRODUCTION**

The Summits of the Americas Secretariat of the General Secretariat of the Organization of American States (OAS) presents this compilation of civil society recommendations and suggestions to the Working Group to Prepare a Draft Inter-American Convention against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance of the Permanent Council of the OAS in accordance with the request of the Chair of the Working Group. The presentation of these civil society contributions complies with resolution AG/RES. 2168 (XXXVI-0/06), “Combating Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance and Consideration of the Draft Inter-American Convention against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance,” in which the OAS General Assembly instructed the Working Group to begin negotiations on the Draft Inter-American Convention, taking into account the Preliminary Draft Convention, and requested, among other things, that the Working Group continue to receive contributions from representatives of indigenous peoples, entrepreneurs, labor groups, and civil society organizations.

To this end, the Summits of the Americas Secretariat disseminated an open invitation to those registered and unregistered civil society organizations contained in the database of the Summits of the Americas Secretariat requesting comments on the Preliminary Draft Inter-American Convention against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance (CP/CAJP-2357/06) and established the deadline of October 31, 2006 for the submission of these contributions. This Secretariat furthermore disseminated electronic communications to remind civil society organizations of the forthcoming deadline and opened a space on the OAS Civil Society website to publicize the initiative.

In this sense, this Secretariat received eleven (11) contributions from civil society organizations. These submissions are presented textually in the language and format in which they were received for the consideration of the Working Group to Prepare a Draft Inter-American Convention against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance.

## **II. CIVIL SOCIETY CONTRIBUTIONS**

**Civil Society Organization:**    **Amnistía Internacional**  
Ian Seiderman, Asesor Jurídico Principal  
Secretaría Internacional  
Email: [amnestyis@amnesty.org](mailto:amnestyis@amnesty.org)  
London, United Kingdom

**Date:**                                         July 31, 2006

**Contribution:**

El 7 de junio de 2005, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó una resolución en la que dispuso la creación de un Grupo de Trabajo encargado de recibir contribuciones con vistas a la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.<sup>1</sup> Este año, la OEA pidió al Grupo de Trabajo del Consejo Permanente que diera comienzo a las negociaciones sobre la base del anteproyecto presentado por la Presidencia del Grupo de Trabajo el 18 de abril de 2006. También dispuso que el Grupo adoptase su plan de trabajo y su metodología al inicio de sus actividades.<sup>2</sup>

Amnistía Internacional ha expresado ya su satisfacción por el hecho de que en el sitio web de la OEA se haya incluido una página en la que los miembros de la sociedad civil pueden presentar sugerencias, hacer preguntas y formular observaciones relativas a la elaboración del proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Amnistía Internacional considera que este aporte de la sociedad civil es esencial para que el proceso de elaboración del proyecto sea transparente e inclusivo y logre en definitiva crear un instrumento verdaderamente eficaz para la protección de los derechos humanos. Al iniciarse la redacción del texto, y teniendo en cuenta las resoluciones de la OEA sobre la participación de la sociedad civil en los asuntos que la ocupan, Amnistía Internacional considera que el proceso de elaboración debe ser lo suficientemente abierto, transparente y previsible como para permitir una participación significativa de las ONG y otras partes interesadas, y que todas ellas deben ser invitadas a hacer una intervención ante el Grupo de Trabajo. En este contexto, Amnistía Internacional desearía hacer las siguientes recomendaciones para que sean tomadas en cuenta por el Grupo de Trabajo cuando comience a examinar su plan de trabajo y metodología:

- El Grupo de Trabajo debería establecer un mecanismo transparente y participativo que permita que las ONG y otras partes interesadas, como académicos competentes en el tema y otros expertos independientes, presenten sus observaciones con anterioridad a las deliberaciones y durante ellas. Se debería dar a las ONG la posibilidad de asistir a las sesiones del Grupo de Trabajo y participar en ellas de manera significativa.
- El Grupo de Trabajo debería considerar la posibilidad de consultar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o la Comisión) y de pedir su consejo al respecto de cuestiones de definiciones y redacción en la elaboración del proyecto de Convención.
- El Grupo de Trabajo debería programar sus reuniones de forma que coincidieran con otras actividades de la OEA, por ejemplo los periodos de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de facilitar la participación de representantes de la sociedad civil.
- El Grupo de Trabajo debería procurar que todos los borradores del anteproyecto estén disponibles de manera oportuna, de modo que todas las partes interesadas puedan presentar sus observaciones a lo largo de todo el proceso de elaboración del proyecto.

---

<sup>1</sup> AG/RES. 2126 (XXXV-O/05), *Prevención del racismo y de toda forma de discriminación e intolerancia y consideración de la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana*, 7 de junio de 2005.

<sup>2</sup> AG/RES. 2168 (XXXVI-O/06), *Lucha contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia y consideración del proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, 6 de junio de 2006.

- La página web asignada al tema debe estar disponible durante todo el proceso de redacción, y el Grupo de Trabajo debería comprometerse a poner al día con regularidad el sitio de la OEA y a incluir en él toda la información disponible, de forma que las partes interesadas puedan mantenerse al día en todas las etapas del proceso. A estos efectos, la OEA podría estudiar la posibilidad de crear una extranet dedicada, similar a la que mantiene la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- Los comentarios aportados por las delegaciones estatales, la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano y otros órganos, organismos y entidades de la OEA deberían ponerse a disposición del público en el sitio web del Grupo de Trabajo. También deberían estar disponibles las observaciones presentadas por otras organizaciones internacionales y regionales, como las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de trabajadores y demás partes interesadas.

- Sería preciso que se proporcionaran los medios adecuados para facilitar la participación de representantes de organizaciones de la sociedad civil que no cuenten con oficinas en Washington, D.C. o con los recursos económicos necesarios para trasladarse a dicha ciudad. El Grupo de Trabajo podría facilitar aún más la participación de ONG nacionales si celebrara algunas de sus reuniones en las subregiones, como América Central, América del Sur y el Caribe.

- El Grupo de Trabajo debería solicitar a los Estados que llevaran a cabo una consulta amplia y genuina con las ONG de sus respectivos países sobre el actual anteproyecto de Convención y sus futuros borradores.

#### ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION

Amnistía Internacional considera que la Convención propuesta debería tratar de llenar las lagunas existentes en lo que respecta a las obligaciones de los Estados Miembros en materia de no discriminación, con el fin de fortalecer la protección contra todas las formas de racismo, discriminación e intolerancia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su Opinión Consultiva OC-18, del 17 de septiembre de 2003,<sup>3</sup> que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* (normas imperativas de derecho internacional) y forma parte del derecho internacional general.<sup>4</sup> En este marco normativo está incluida la prohibición del trato discriminatorio por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicciones, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición social de una persona.

- Sería importante que se establecieran formalmente los objetivos y propósitos de la Convención proyectada, teniendo en cuenta que existen otros instrumentos que tratan del racismo, la discriminación y la intolerancia que son aplicables a los Estados Miembros, como los tratados internacionales e interamericanos de derechos humanos.

- Es importante que la futura Convención perfeccione las normas existentes a fin de alcanzar el objetivo de lograr mayor protección. A este fin, es esencial incluir en el proyecto la prohibición específica de la discriminación basada en la orientación sexual y la “condición

---

<sup>3</sup> Serie A, No.18, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

<sup>4</sup> Párr. 101, véase *ibidem*, nota al pie 3.

infectocontagiosa” real o presunta de una persona, además de los motivos enunciados en la decisión de la Corte Interamericana que se mencionan *supra*. Amnistía Internacional desearía instar al Grupo de Trabajo a estudiar la jurisprudencia existente en estas áreas, tanto en el sistema regional como en el de las Naciones Unidas.

- Teniendo en cuenta que el actual anteproyecto contiene diversas enumeraciones de “[a]ctos y manifestaciones de racismo, discriminación e intolerancia”, “[d]erechos protegidos” y “[d]eberes de los Estados” en sus capítulos II, III y IV respectivamente, Amnistía Internacional recomendaría que los motivos de racismo, discriminación e intolerancia y los actos y manifestaciones prohibidos sean enumerados en una única lista, colocada en un párrafo al comienzo del texto de la Convención, a la que más tarde pueda hacerse referencia, de modo de evitar listas que muestren variantes y normas dispares dentro del mismo tratado. Todas las definiciones deberían ser de carácter inclusivo, de manera que se trate de proteger a personas y grupos en lugar de excluirlos de la protección.

- En el actual anteproyecto algunas definiciones parecen descripciones en lugar de definiciones jurídicas. Los conceptos jurídicos que definen el racismo, la discriminación y la intolerancia deben quedar claros. En algunos casos existe la necesidad de claridad cuando un derecho puede entrar en conflicto con otro, como en el caso de la libertad de expresión y la incitación al racismo o a los “crímenes de odio”.

- En los casos en que los derechos protegidos por la Convención no estén ya garantizados en el ámbito nacional por medio de disposiciones legislativas o de otra índole, se debería exigir a los Estados partes que adoptasen, con arreglo a sus procesos constitucionales y al derecho internacional, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacerlos efectivos.

- Es importante que se deje claro que ninguna parte del proyecto de Convención podrá ser interpretada de una forma que menoscabe la aplicación de las normas internacionales sobre genocidio recogidas en el Estatuto de Roma, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en los principios del derecho internacional general.

Hemos notado diferencias terminológicas entre las versiones española e inglesa del texto. Sería muy importante no sólo que se enmendara la discrepancia en la versión española sino también que se añadieran los dos motivos de discriminación en ambas versiones.

El artículo 1.2.a dice (en inglés): “*based on race, color, ethnic origin, gender, age, sexual orientation*” [el subrayado es nuestro], para mencionar sólo algunos de los motivos de discriminación. La versión española del mismo trozo dice: “basada en la raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual” [el subrayado es nuestro].

*Gender*/género y *sex*/sexo son dos términos fundamentales que no son intercambiables.

El sexo se refiere a la determinación biológica de la persona en el momento de su nacimiento.

El género se refiere a los significados sociales que se atribuyen a las diferencias sexuales biológicas. Identidad de género se refiere a la compleja relación entre sexo y género. La identidad de género que siente subjetivamente una persona puede no coincidir con su sexo o sus características fisiológicas.

La orientación sexual se refiere a la atracción sexual y emocional que siente una persona por otras de otro sexo (orientación heterosexual), del mismo sexo (orientación homosexual) o por ciertas personas sin tomar en cuenta su sexo (orientación bisexual).

- Los motivos de discriminación enunciados en el anteproyecto de Convención deberían incluir, por lo tanto, toda forma de discriminación por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual.

También hemos notado que la versión del anteproyecto de Convención en inglés emplea el término *disability*, mientras que la traducción al español emplea “deficiencia”.

- Nos permitimos sugerir que se utilice el término español “discapacidad”.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DILIGENCIA DEBIDA Y MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA

Amnistía Internacional acoge con satisfacción la inclusión de medidas de acción afirmativa y reconoce el papel fundamental que éstas desempeñan a la hora de superar los estereotipos y las conductas discriminatorias, así como en su calidad de esfuerzos educativos para combatir la discriminación en todos los sectores de la sociedad.

- Es importante que el Estado tome medidas de acción afirmativa. Sin embargo, la Convención no debería limitar ese tipo de medidas a “políticas de Estado”, sino que también debería exigir a los Estados que garanticen que se tomarán medidas de acción afirmativa en la esfera privada.

- Es importante que se aclare la relación y la distinción entre la institución del defensor del pueblo y la institución nacional independiente responsable de promover y vigilar la aplicación de las disposiciones de la Convención, y cómo se relacionan sus funciones con los mecanismos de protección de la Comisión Interamericana.

- La disposición que establece que es deber del Estado “asegurar que grupos particulares de no ciudadanos no sean discriminados en relación con el acceso a la ciudadanía o naturalización” debe ser aclarada y debería formularse como un derecho positivo de acceso a la ciudadanía y a la naturalización sin discriminación.

## REPARACIÓN

Con respecto al derecho al recurso y la reparación, el actual anteproyecto se refiere a una única forma de recurso y reparación, concretamente, la indemnización. Esta formulación dista mucho de incorporar las normas internacionales existentes. Los Principios y Directrices Básicos de la ONU sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,<sup>5</sup> aprobados por la Asamblea General en 2005, establecen las siguientes formas de reparación que, en su totalidad o en parte, podrán resultar necesarias para proporcionar una reparación completa y efectiva:

---

<sup>5</sup> Comisión de Derechos Humanos, res. 2005/35, Doc. ONU: E/CN.4/2005/L.10/Add.11 (19 de abril de 2005).

Restitución. Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso de la víctima a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Indemnización. Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Rehabilitación. Ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción. Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición. Han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar

y resolver los conflictos sociales; h) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Además de los Principios y Directrices Básicos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de “proyecto de vida” para atender a la realización integral de la persona afectada, teniendo en cuenta su vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, a fin de que pueda fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.<sup>6</sup>

Amnistía Internacional considera que es importante que se amplíe la disposición de manera que abarque la reparación plena y efectiva, con inclusión de la restitución, la indemnización justa y adecuada, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

- Sería útil que el Grupo de Trabajo desarrollase una exposición clara del concepto de proyecto de vida, ya que la disposición incluida en la redacción actual es bastante imprecisa. Debería definirse este concepto de manera más clara, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de reforzarlo y darle una forma más concreta.

## MECANISMOS DE PROTECCIÓN

### Informes periódicos

El actual anteproyecto dispone que la Comisión Interamericana deberá estudiar los informes de los Estados cada dos años. Amnistía Internacional considera que los redactores del proyecto deberían tener en cuenta la experiencia adquirida en el curso de la elaboración de la Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité que examina los informes periódicos que deben presentarse en virtud de esta Convención es el único órgano de vigilancia de los tratados de la ONU cuyo mandato le impone la revisión de los informes de los Estados cada dos años. Es también el órgano de vigilancia ante el que los Estados tienen el número más elevado de informes atrasados, y muchos Estados han dejado de presentar informes a causa de la frecuencia de esta obligación, que consideran que representa una pesada carga. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se ha visto obligado a adoptar la práctica de aceptar informes periódicos combinados que abarcan periodos más extensos, en general de cuatro años.

- Amnistía Internacional desearía recomendar que el Grupo de Trabajo tome en cuenta este asunto cuando fije el plazo para el ciclo de presentación de informes.

- Se debería establecer un procedimiento transparente de examen periódico, con la participación adecuada de las partes interesadas y la posibilidad de presentar información a la Comisión Interamericana con anterioridad al examen del informe de un Estado. Este procedimiento no debería exigir un resultado consensuado. Debería establecerse un proceso de seguimiento para evaluar la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con las conclusiones, y debería exigirse a los Estados que proporcionaran dicha información. Todos los informes de los Estados deberían hacerse públicos.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 147.



- El reconocimiento de este mecanismo de protección y de sus diversos mandatos debería ser obligatorio en lugar de optativo.
- Los Estados deberían dotar al mecanismo de vigilancia de los fondos adecuados para su funcionamiento.

En el artículo 14 del actual anteproyecto se dispone que los “Estados Partes de la presente Convención y la Comisión podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones consultivas sobre la interpretación de la presente Convención”. Además, en el artículo 15 se establece que los “Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención”.

- Amnistía Internacional considera que es importante que se aclaren los respectivos papeles de estos órganos, de modo que se establezca si estas consultas pueden remitirse de forma conjunta a la Comisión y a la Corte o si se prevé que se realicen por separado.

En el actual anteproyecto se dispone que la Comisión podrá invitar a representantes de otros organismos especializados para estar presentes y ser escuchados en las audiencias en que sean examinadas cuestiones comprendidas en su esfera de competencia. También podrá invitar a organizaciones no gubernamentales a estar presentes y ser escuchadas en las audiencias.

- Amnistía Internacional considera que es importante que todas las partes interesadas, entre ellas las personas a título individual y las organizaciones no gubernamentales, puedan presentarse ante la Comisión a fin de exponer sus análisis y opiniones sobre los informes periódicos de los Estados Partes
- El procedimiento debe ser abierto y transparente a fin de que todas las partes interesadas puedan hacer contribuciones ponderadas al proceso de evaluación. En este contexto, todos los informes de los Estados deberían estar disponibles de una manera sistemática y oportuna, y debería ser posible acceder a ellos fácilmente a través del sitio web del mecanismo

En el actual anteproyecto también se exige a los Estados la creación de mecanismos nacionales de promoción en la esfera de la antidiscriminación. Esta es una cuestión que exige cambios en la actitud y el comportamiento de las personas, a fin de que pueda ser posible erradicar el racismo, la discriminación y la intolerancia

- Por consiguiente, los Estados deberían establecer además un programa de actividades educativas con miras a combatir el racismo, la discriminación y la intolerancia en el marco de sus programas nacionales.

#### Peticiones individuales

- En el capítulo V, el alcance del derecho de petición en el ámbito del sistema interamericano no es suficiente. Debería exigirse a los Estados que mantengan o adopten leyes que otorguen a las personas el derecho a presentar demandas civiles en el ámbito nacional a fin de obtener mandamientos judiciales o indemnización por daños y perjuicios, o ambos.

#### Visitas *in loco*

- Es importante que las visitas *in situ* se puedan realizar libremente y con la plena cooperación de los Estados Partes. La información sobre estas visitas debería estar disponible con

la mayor antelación posible para permitir la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Medidas de alerta anticipada y procedimientos de emergencia

En la redacción actual se incluyen diversas medidas que podrían adoptarse para prevenir graves violaciones de la futura Convención. Según el anteproyecto, dichas medidas pueden ser de carácter preventivo o reactivo.

- Amnistía Internacional considera que es importante que se establezca cuáles son los actos que constituyen “graves violaciones” de la Convención.
- También sería importante que se aclarase la diferencia entre medidas de alerta anticipada y procedimientos de emergencia, por un lado, y las medidas cautelares y provisionales que ya están a disposición de la Corte y la Comisión, por otro.

**Civil Society Organization:**     **Lisa A. Crooms, Professor**  
Howard University School of Law  
Email: lcrooms@hotmail.com  
Washington, D.C., USA

**Date:**                                 October 11, 2006

**Contribution:**

**1.         The Scope of the Convention**

The Convention’s message regarding its scope is mixed. On the one hand, it seems to be similar to the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination (ICERD) and reach different forms of racial discrimination. Under this type of formulation, race is relevant to all rights claims made pursuant to the Convention. In addition, concepts such as multidimensional or intersectional identity are relevant because they explain the different ways racism manifests itself depending on the particular identity of those seeking to assert their rights. On the other hand, unlike the ICERD, the Convention seems to reach all types of discrimination and intolerance of which racism is one example. This is similar to the formulation used by some in 2001 at the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance. *But see* CERD, General Recommendation XXVIII (referring to ICERD “as the principle instrument to combat racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance”). *See also* CERD General Recommendation XXIX (describing ICERD as “seek[ing] to eliminate discrimination based on race, colour, descent or national or ethnic origin.”) While multidimensional identity remains relevant, here it is more useful to understand the complexities of identity. *See generally*, Lisa A. Crooms, “*To Establish My Legitimate Name Inside the Consciousness of Strangers*”: *Critical Race Praxis, Progressive Women-of-Color Theorizing and Human Rights*, 46 *HOW. L.J.* 229, 251-53 (2003).

¶3 at page 3 includes a reference not only to ICERD as demonstrating the fight against racism as a “priority,” but also to this Convention as a way to reaffirm, develop, perfect and protect ICERD’s rights. This reference only works if the Convention is the OAS’ version of ICERD to which race is always relevant rather than ICERD + for which racism is one example of the various types of discrimination and intolerance the Convention seeks to reach. If the drafters intend to create a treaty that reaches all forms of discrimination and intolerance, then the preambular language needs to be clarified to demonstrate the range of UN human rights treaties on which the Convention relies as well as the justification for highlighting racism as a particularly relevant type of discrimination and intolerance.

**2.         Who are the victims and why is their identity as past victims of discrimination and intolerance relevant to this Convention and its rights?**

¶2 at page 2 identifies victims as including “Afro-descendants, indigenous peoples, migrants, refugees and displaced persons, other racial, ethnic, sexual, cultural, religious and linguistic groups or minorities.” ¶3 at page 2 contends racism, discrimination and intolerance are “multiple,” thus race, color, ethnic origin, [gender, age, sexual orientation, language, religion, political or other opinion, national or social origin, economic status, migrant, refugee or dislocated status, birth, stigmatized infectious and contagious condition, genetic trait, disability, debilitating psychological distress or other social condition]” are all relevant. ¶4 links religious fundamentalism and intolerance. ¶6 discusses minority rights.

Depending on the answer to question 1, *supra*, the language in the cited parts of the preamble will change. If ICERD and race, religion, ethnicity and national origin are always relevant, then paragraphs set forth historical context that justifies the need for a remedy (historical violations) as well as the contemporary manifestations of this type of discrimination because, *inter alia*, the original violations have yet to be remedied. If the Convention is ICERD +, then the preambular language explains the “racism, discrimination and intolerance” formulation and more is needed to make the case for singling out racism as a specific type of discrimination and intolerance. Thus, while racism is paradigmatically important, it is not necessary for violations of the Convention’s rights.

In addition, there needs to be some specific “victims” language included in the text of the Convention. As it stands, the language identifying individuals and groups as victims is only included in the preamble.

### 3. Definitions and standards

Is direct discrimination intentional discrimination? Does indirect discrimination describe neutral measures that have a discriminatory impact? The definition of the latter is not clear. If indirect discrimination is as described above, then a better definition might be “life, when...practice [has a discriminatory impact on persons belonging to a specific racial, ethnic, language, national origin, or religious group.]”

The standards set forth for direct and indirect discrimination appear to be different even though page 5 includes language to the contrary, i.e. “As in the case of direct discrimination...” You can avoid this confusion using the same standard, thereby eliminating the need for an additional interpretative step to harmonize “proportionate” (direct discrimination standard) with “appropriate and necessary” (indirect discrimination standard).

There are no definitions for *de jure* and *de facto* although the concepts are introduced in Chapter IV, Article 6, ¶(i) at p. 11. Similarly, there is no definition of either “victim” or “positive discrimination. [¶vii. at p. 10]

¶xiv at p. 13. You can replace most of the last sentence in this section with language regarding the discrimination standard. *Supra*.

### 4. Gender

¶3 at p. 2. There is language regarding the way that identity affects race, et al.-based violations, as well as multidimensional identity. Note that depending on how the first question, *supra* is answered, the language regarding gender identity and its relationship with race may change.

¶x at p. 7. Profiling language does not include sex or sexual orientation although gender is often implicated in racial profiling in ways that include the following: (a) the construction and criminalization of black masculinity as dangerous; and (b) sexual identity or sexual minorities and gender-variant people makes them particularly vulnerable to profiling.

¶xi at p. 7. Sexual orientation not included.

¶ix at p. 12. What does it mean to incorporate a “gender perspective” and why does the Convention want States Parties to incorporate one into their assessment of their compliance with the Convention? *See e.g.* CERD, General Recommendation XXV on Gender-related dimensions

of racial discrimination (2000). *See also*, CERD, General Recommendation XXIX on descent (§2 “multiple discrimination against female members of descent-based communities” where women are identified as being community members who are “victims of multiple discrimination, sexual exploitation and forced prostitution”; §1(j) regarding the inclusion of a gender perspective as part of the reporting framework).

#### **5. Bases of discrimination not adequately identified.**

¶¶xvii-xix at p. 8. There is no basis identified for the education-related deprivations set forth in these paragraphs. It is either that the right to education is impaired based on racism, discrimination or intolerance or that the right to education is a right by itself with no additional basis for racism, discrimination or intolerance being required.

¶xxviii at p. 14. Similarly, there is no basis identified for the environmental deprivations set forth in this paragraph. It is either that the impact of such environmental degradation on identifiable groups or communities violates the Convention or that the environmental degradation is *per se* a violation of the Convention.

#### **6. Right to association**

¶v at p. 12. Who is to adopt measures and policies? If both public and private actors, then how does the Convention reconcile the association rights of private actors and their ability to choose to discriminate privately as a matter of their human rights? This also raises questions about minority groups’ ability to assert identity-based membership criteria for minority organizations to maintain the groups’ integrity.

#### **7. Vital statistics**

The need to produce such statistics might need to be explained in terms of why the statistics are necessary.

#### **8. Miscellaneous edits**

The entire document needs to be checked for “racism, discrimination and intolerance.” In some places, all three aren’t identified.

¶2(b) at p. 4. 6<sup>th</sup> line. “lead to...group [beyond the time at which] the objectives...”

¶4. 3<sup>rd</sup> line “targets of racism, discrimination or intolerance.” 2<sup>nd</sup> sentence – “such special affirmative action measures or policies are not discrimination within the meaning of this Covenant.”

Art. 5 at p. 11. “Every human being [is entitled to] freely...”

Art. 6 at p. 11. 2<sup>nd</sup> line – omit “direct or indirect”

4<sup>th</sup> line – “...without delay. To this end, States Parties undertake...”

¶vi at p. 12. omit. Insert in previous two sections “subject to the limits recognized elsewhere in this Convention.”

¶xx at p. 12. “Race” in the first line is not paralleled by “non-racist” in second line. Rather, “non-discriminatory enjoyment of right to nationality.”

Art. 11 at p. 17 – “*in loco*” and “*in situ*” introduced but not explained.

**Civil Society Organization:** Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA)  
Francy Cifuentes Gutiérrez  
Tel: (506) 224-3986 / 224-5876  
Email: francy.cifuentes@cefemina.org  
San José, Costa Rica

**Date:** October 16, 2006

**Contribution:**

**A. SOBRE LA DEFINICION DE LA PALABRA RACISMO**

El concepto de RACISMO trazado por el Proyecto puede dividirse bajo 3 nociones. En el primer punto, asemeja el RACISMO con una práctica fundada en una teoría. Es necesario señalar que no se trata de una “teoría” sino de una “hipótesis”. Lo anterior debido a que éste vínculo no está comprobado y más bien su señalamiento como “teoría” reafirma el fundamento del racismo. En segundo lugar, de acuerdo con la definición planteada en el Proyecto, el RACISMO subsiste cuando en el contexto de una práctica fundada, directa o indirectamente existe un vínculo entre ciertas características “fenotípicas o genéticas” y rasgos intelectuales, de personalidad o naturaleza cultural de individuos o grupos. Las características fenotípicas no excluyen a las genéticas por lo que no debería emplearse la conjunción “o”.

Como tercer punto, el concepto destaca la asociación que existe referente a la superioridad racial de ciertas razas sobre otras. Debe enfatizarse dentro de la definición del concepto RACISMO que la consideración de supremacía racial no sólo apunta al grupo racial como tal (como usualmente se acostumbra a pensar) sino que también versa sobre la supuesta superioridad de un grupo étnico, identidad cultural o grupo nacional sobre otro. De esta manera cuando se insiste en el concepto de racismo como la noción de que ciertas razas son superiores a otras, y se insiste en la palabra raza, se excluye por lo tanto la también actual tendencia de grupos étnicos a considerarse superiores a otros. En este sentido, se abandona el rechazo de una persona o grupo hacia otro basado en su ascendencia y/o nacionalidad. De igual forma, se suprime la XENOFOBIA, como una modalidad de RACISMO.

Cabe señalar como adición a lo citado la Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) que contempla la Discriminación Racial en su artículo 1 como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de **raza, color, linaje u origen nacional o étnico** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. La inclusión del color, linaje, origen nacional o étnico es un acierto que no debe dejarse de lado y debe ser incorporado siempre que se hable de discriminación racial y de racismo.

**B. SOBRE DISCRIMINACION**

Es necesario que dentro de lo que se plantea como discriminación éste contemplado también la **ascendencia**. En nuestra experiencia con mujeres migrantes, hemos recibido denuncias de mujeres cuyos hijos o hijas nacidos en Costa Rica no son atendidos en los centros de salud debido a la nacionalidad de las madres.

Es preciso también que se incluya de alguna manera la discriminación agravada por la combinación de características sobre las cuales puede versar una eventual práctica discriminatoria. Esto es, mujeres migrantes que enfrentan realidades distintas a las de los hombres migrantes.

### **C. ACTOS Y MANIFESTACIONES DE RACISMO, DISCRIMINACION E INTOLERANCIA**

Relacionado al inciso v) “el insulto público, por sistemas de computadoras o comunicación por Internet, contra personas...”. En este inciso debería incluirse cualquier medio de comunicación masivo. Como un ejemplo de lo anterior, sucedió el año pasado aquí en Costa Rica en una edición del diario La Nación en la que debido a una diferencia de opiniones entre el Presidente de ese entonces Abel Pacheco y unos periodistas de origen extranjero, un ciudadano publicó un campo pagado en La Nación de una hoja entera, en la que respaldaba la labor del Presidente de ese entonces y utilizaba argumentos expresamente xenófobos en contra de los comunicadores.

En cuanto al inciso viii) “el delito de odio, entendido como toda práctica delictiva derivada de un ánimo o motivación racial, étnico, religioso...” debería introducirse también el origen nacional como un móvil en la comisión de un delito contra una persona o su propiedad. De modo contrario se excluiría la violencia xenófoba.

### **D. DERECHOS PROTEGIDOS**

Con referencia al **Artículo 4 inciso xviii)** “el derecho a contraer matrimonio y a elegir el cónyuge, y a la convivencia familiar o social”. Es vital que cualquier tipo de convivencia entre dos personas esté protegida por ley. Si hablamos del matrimonio en sentido estricto, se estaría relegando en primer lugar las uniones de parejas del mismo sexo, debido a que el matrimonio entre éstas no es legal en ningún lugar de Latinoamérica. Abrimos entonces un portillo a la discriminación por orientación sexual. En segundo lugar, si se discute acerca de la protección del matrimonio se excluiría entonces la unión libre, como fuente de familia. Esta última está ligada no sólo a las convicciones personales sino a cuestiones culturales. De aquí que en Costa Rica, la mayoría de la población migrante que proviene de Nicaragua se mantiene en relaciones de unión libre y no de matrimonio.

### **E. DEBERES DE LOS ESTADOS**

En cuanto al **Artículo 6 Inciso xviii)** “promulgar leyes que definen el delito de odio como el practicado con ánimo o motivación racial, étnico, religioso, de género, de orientación sexual...” Es preciso que se incluya el origen nacional o la nacionalidad como un móvil para cometer un delito de odio.



**Civil Society Organization:**     **B'nai B'rith International (BBI)**  
Dr. Eduardo Kohn, Director, Latin American Affairs  
Susan Silverman - Assistant Director, Center for Human Rights  
and Public Policy  
Email: [ssilverman@bnaibrith.org](mailto:ssilverman@bnaibrith.org)  
Tel: (202) 857 6600  
Washington, DC, USA

**Date:**                                   October 16, 2006

**Contribution:**

As negotiations and consultations continue for the completion of the Inter-American Convention on Racism Against Discrimination (IACRD), two observations can be made. First, the ongoing dialogue between civil society organizations and Organization of American States (OAS) representatives continues to be productive and fruitful. The suggestions and observations made by civil society have led to a multi-layered draft, incorporating the on-the-ground knowledge that organizations have to combat racism and discrimination. This leads to the second point; although the dialogue has been productive and welcoming, the IACRD is far from a complete international document.

Since its inception 163 years ago, B'nai B'rith International (BBI) has worked for the well-being of Jews around the world; today, along with the goal of defending the rights of the international Jewish community, BBI works to advance the human rights of all peoples, including minorities and those facing oppression, regardless of race, gender or religion.

With this in mind, B'nai B'rith International welcomes the opportunity, once again, to communicate suggestions for the IACRD to the Working Group. Before specific comments are addressed, BBI is pleased that many of our suggestions made to various Organization of American States (OAS) missions and representatives, hemispheric officials, and during BBI's testimony to the Working Group on November 28, 2005, have been incorporated into the current draft.

**New Anti-Semitism:** B'nai B'rith commends the OAS for including anti-Semitism as a form of religious intolerance, along with Islamaphobia and Christianaphobia. Recognizing that anti-Semitism continues to be one of the world's most venomous forms of intolerance shows that Latin America is aware that this form of hatred has not disappeared from the globe. However, with anti-Semitism on the rise, this form of hatred is more than just a religious form of intolerance; it is racism and should be listed as such.

Within the last three months, there has been an increase in anti-Semitic attacks within the region. Such incidents include: an attack on a synagogue in Campinhas, Brazil and another on the house of the owner of the main daily newspaper in Asuncion; a Jewish group could not protest in front the Iranian Embassy in Buenos Aires because the radical group Quebracho, armed with sticks, stopped them; anti-Semitic and anti Israeli graffiti were painted in the University of Philosophy in Buenos Aires; and graffiti were painted on the Holocaust Memorial in Montevideo.

Finally, participants at a rally in Caracas shouting "Death to Jews!" attacked a mosque and killed the gatekeeper; they made a mistake thinking they attacked a synagogue. There was no official reaction to this violent event by the government or the Jewish community.

Jewish communities have continued to face anti-Semitism, but, the historic anti-Semitism, originally found in Europe, has been replaced by a “new” form of anti-Semitism which is being transported all over the world. Incitement against Israel in Latin American media, by public officials, or by elements within the public, contributes to an atmosphere of intolerance toward Jews. We recognize that the source of much of the hatred is not homegrown, but rather imported from the Middle East. But whatever the origin, this vilification of the State of Israel has become the new face of anti-Semitism.

With this in mind, current language in the working draft states, "Aware that racism has a dynamic of its own that enables it to transform itself and find new ways to propagate itself and news vehicles of political, social, cultural, and linguistic expression." This is what has happened with anti-Semitism; it has been transformed into a form of racism that is "politically correct" and accepted by media, society and government. Media, people and nations are using anti-Semitism--not as religious hatred, but racism--to express themselves.

According to Chapter I, Article 1, paragraph 1 “The term ‘racism’ shall be understood in the practical context, based directly or indirectly on the theory that holds that some causal link exists between phenotypical or genetic characteristics and certain intellectual, personality or cultural traits of individuals or groups. Racism tends to be associated with the notion that certain races are inherently superior to others. That distortion seeks to justify attitudes of discrimination, intolerance and, at times, persecution against persons or groups regarded as inferior.”

Anti-Semitism cannot be limited to a purely religious form of intolerance when it has evolved to racism against both a people and a nation.

**Best Practices and Collecting Data:** Chapter IV, Article 6, discusses the duties of the states in order to fully adhere to and to fully utilize the convention. Sections vii-x specifically addresses best practices and procedures for monitoring and collecting data of victims/events of discrimination. These two points need to be expanded upon.

Governments, civil society members, and various experts could be assembled at an international conference to discuss concrete, effective actions that are being taken by various nations and groups against discrimination. Another method to share best practices if for nations in the hemisphere to become familiar with neighboring nations laws on anti-discrimination. OAS member-states need to follow the lead of Argentina, Brazil, Colombia and Uruguay and enact anti-discrimination legislation. Both these suggestions should be pursued following the adoption of the Convention, during which time specific plans can be agreed to by member-states.

With regard to monitoring and collecting hate crime data, governments must be more transparent. In order to effectively tackle the problem of racism, governments need to be familiar with the trends facing the various communities of their nations. Ministries of the Interior and Justice, which maintain data on attacks, need to institute regulations and standards for statistics on hate crimes. The OAS should institute a body similar to the Office for Democratic Institutions and Human Rights – ODIHR – based in Warsaw. This body observes elections, democratic development, human rights, tolerance and non-discrimination, and the rule of law. It also monitors, collects, and analyzes not only anti-Semitic activities with in the Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE) nations, but also other forms of hate crimes. Member-states must still be encouraged to be forthcoming about reporting such crimes that take place in their countries, this will lead to member-states accepting responsibility for tracking hate crimes occurring in their nation.

**Tackling Poverty:** Racism, among others, is a direct result of poverty and corruption regardless of the region of the world. The OAS has focused regularly on these two issues for the last few Summit of the Americas and OAS General Assemblies. Various resolutions and documents have been adopted by member-states but not enough concrete steps have been taken to alleviate poverty and corruption. If racism is to be eradicated from the hemisphere, poverty and corruption need to be eliminated first. Tangible goals need to be achieved; poverty and corruption cannot merely be issues discussed among politicians. It is completely unacceptable that 2 out of every 5 Latin Americans live in poverty and it is extremely unacceptable that 1 out of 5 are trying to live on less than \$2 per day. Governments need to apply their words to action in order to eliminate these ever pressing problems.

**Civil Society Organization:**

**Asociación Mundial de Educadores Infantiles**

Juan Sánchez Muliterno, Presidente

Email: [jsm@waece.org](mailto:jsm@waece.org)

Tel: 34-91-501-87-54

Madrid, Spain

**Date:**

October 17, 2006

**Contribution:**

AL ARTÍCULO 6, APARTADO XI:

Si bien en dicho artículo se dice que los estados deben de “**promulgar leyes y adoptar programas de educación**”, entendemos que el artículo debería “ir mas allá.

La discriminación, intolerancia son valores negativos que es preciso contrarrestar con valores positivos. En este sentido los Estados deberían de intentar educar a sus ciudadanos con valores dementemente positivos, y esto solo se conseguirá con una educación que lleve y llene la mente de de normas, valores, conceptos y comportamientos hacia la asunción de la convivencia y el rechazo a la violencia como componentes esenciales de su personalidad. **Y esto hemos de hacerlo en el momento que se forma su personalidad, no después. Esta educación debe de hacerse desde la primera infancia que es cuando se forma la personalidad.**

En consecuencia, los sistemas educativos, en su currículo deberían de incorporar una educación en valores, desde el mismo momento que empieza la formación de la personalidad, que no es otro que el mismo momento del nacimiento.

Por ello proponemos que tras la redacción del artículo 6, apartado xi se incorpore una frase del tipo:

**Los sistemas educativos deberán incorporar en su currículo la educación en valores desde el inicio de la escolaridad.**

**ADICIONAL AL ARTÍCULO 6**

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA: Prevenir la violencia de cualquier tipo, la discriminación, el racismo, etc. es obra de una SOCIEDAD EDUCADORA. Una sociedad donde los agentes que intervienen en la consecución de la convivencia pacífica, actúen de manera coordinada y en una misma línea: los **líderes políticos** con sabias decisiones que no tengan como consecuencia el enfrentamiento, los **líderes sociales**, ofreciendo una imagen de esfuerzo, comprensión y trabajo; **los medios de comunicación**, ofreciendo unos programas y noticias de calado social y no series de tele basura; **la escuela**, ofreciendo programas basados en los valores y el respeto y no en la mera consecución de conocimientos.

Sin duda uno de los pilares fundamentales, por su gran poder de difusión y creación de estados de opinión y conducta, son los medios de comunicación, por lo que habría que exigirle que actuaran de manera ética y contribuyeran a este estado de opinión y creación de una SOCIEDAD EDUCADORA donde se excluyera el racismo y demás formas de marginación. En consecuencia, proponemos se incluya en el artículo 6 una referencia a los mismos, que pudiera ser del tipo:

**Crear una comisión nacional independiente que elabore un código ético, de obligado cumplimiento, para los medios de comunicación.**

**Civil Society Organization:**      **Organización No Gubernamental Buena Vida (ORBUVID)**  
Carmen Colmenares, Presidenta  
Gina Bardelli, Directora Ejecutiva  
Email: carmencp@peru.com; ginabardelli@yahoo.es  
Tel: 511-226-7636, 51-959-32173  
San Borja, Peru

**Date:**                                      October 18, 2006

**Contributions:**

Desde nuestra creación hemos realizado diversas actividades con y para las personas mayores, niños y niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y comunidad en general.

Hemos leído la propuesta de Convención y consideramos que se debe incluir en ella la **DISCRIMINACIÓN POR EDAD**, llamada ageísmo o viejismo, tan común y a la vez tan invisibilizada, inclusive en esta propuesta de Convención.

En América Latina y el Caribe el envejecimiento poblacional, aun con distintos ritmos de avance, es un proceso generalizado; todos los países de la Región marchan hacia sociedades más envejecidas. Es necesario preparar todas las estructuras de la sociedad para incluirlos, y justamente la discriminación por edad es una barrera para la tan ansiada inclusión.

Las personas mayores han expresado en diversos foros y eventos nacionales<sup>7</sup> e internacionales<sup>8</sup> que vienen siendo discriminadas por diversas causas, entre ellas por razón de la edad.

Diversas organizaciones de la sociedad civil han expresado al estado peruano esta situación, por tal motivo, acogiendo estas sugerencias, entró en vigencia el 9 de agosto del año en curso, la ley 28867, que modifica el Código Penal para sancionar la discriminación, la norma publicada en el diario oficial El Peruano, precisa que se sancionará con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años, a quienes promuevan actos discriminatorios por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, **edad**, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política, o de cualquier índole o condición económica.

Frente a este antecedente, nos llama la atención que en las notas de la presidencia así como en el cuestionario, ambos enviados por nuestro país, no se haya incluido expresamente la discriminación por edad, esperamos que esta omisión pueda ser subsanada en la Convención que OEA está promoviendo.

Así mismo, deseamos expresar nuestro interés en que un miembro de la Asociación Mesa de Trabajo de ONGs y Afines sobre Personas Mayores<sup>9</sup>, red a la que pertenecemos, pueda ser invitada a participar a la Consulta de Expertos que se realizará en Washington el 30 y 31 de octubre.

La Mesa de Trabajo de ONGs y afines sobre Personas Mayores tiene una vasta experiencia en el desarrollo de políticas públicas sobre Envejecimiento en nuestro país, es miembro de la Comisión Multisectorial de seguimiento al Plan Nacional de Personas Adultas Mayores, ha sido ejecutora

---

<sup>7</sup> [http://www.chirapaq.org.pe/pdf/jul2005\\_2.pdf](http://www.chirapaq.org.pe/pdf/jul2005_2.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURID022\\_Helpage.pdf](http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURID022_Helpage.pdf)

<sup>9</sup> <http://www.gerontologia.org/portal/information/showInformation.php?idinfo=93> ,  
[http://journal.paho.org/index.php?a\\_ID=148](http://journal.paho.org/index.php?a_ID=148) ,  
[http://www.mimdes.gob.pe/dgpam/com\\_multisectorial.htm](http://www.mimdes.gob.pe/dgpam/com_multisectorial.htm) ,

de un proyecto con el BID, así mismo, preside la Red TIEMPOS, red continental de organizaciones de la sociedad civil en materia de vejez y envejecimiento, es a su vez contraparte de HelpAge Internacional, de tal manera que su trayectoria y sus valiosos aportes en este campo justifican su presencia en esta Consulta, su Presidenta es la Lic. Luz Barreto Carreño<sup>10</sup> actualmente miembro del Directorio de HelpAge Internacional.

La Lic. Luz Barreto fue invitada por la Sra. Bush, en Diciembre del 2005, como experta observadora a la Cumbre sobre Envejecimiento realizada en la Casa Blanca, así mismo, fue invitada por APEC para tratar el tema del Empleo y Envejecimiento.

Felicitándolos por promover la participación de la Sociedad Civil y animándolos para que sigan en ese rumbo, nos despedimos de ustedes.

---

<sup>10</sup> [dirprosoci@infonegocio.net.pe](mailto:dirprosoci@infonegocio.net.pe) , [mesaperu@terra.com.pe](mailto:mesaperu@terra.com.pe)

**Civil Society Organization:**      **Comisión Andina de Juristas**  
Diego García Sayan, Director General  
Email: canicama@cajpe.org.pe  
Tel: 511 4407907 / 442 8094  
Lima, Peru

**Date:**                                      October 18, 2006

**Contributions:**

El presente documento presenta algunos breves comentarios y sugerencias al Anteproyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Como herramientas para el análisis se han utilizado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Declaración de Durban, aprobada durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

1. En el segundo Considerando del anteproyecto se reconoce la obligación de no hacer distinciones “por motivos de raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social”. Esta lista se repite varias veces a lo largo del texto.

Si lo que se pretende es presentar una lista de las principales causas de discriminación, sería pertinente hacer mención expresa de las personas que sufren de incapacidad física. Este grupo humano no sólo ha sido ignorado por muchas sociedades, lo que se evidencia por ejemplo en la falta de instalaciones que permitan su normal desenvolvimiento (rampas de acceso, sitios especiales en los vehículos de transporte público, instrucciones en braille etc.); sino que también ha sido, y en muchos lugares continúa siendo, considerado un estorbo y por ende discriminado.

2. El sexto Considerando destaca expresamente como víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia en las Américas a los afrodescendientes, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares. Sería pertinente incluir a las mujeres y los niños en esta lista, puesto que estos también constituyen grupos especialmente vulnerables a la discriminación. La Declaración de Durban lo ha reconocido así, entre otros, en sus artículos 69<sup>o11</sup> y 72<sup>o12</sup>, en los que se

---

11 Declaración de Durban. Artículo 69°.- Estamos convencidos de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. Reconocemos la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación.

12 Declaración de Durban. Artículo 72°.- Observamos con preocupación el gran número de menores y jóvenes, particularmente niñas, que figuran entre las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y destacamos la necesidad de incorporar medidas especiales, de conformidad con el principio del interés superior del niño y el respeto de sus opiniones, en los programas contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de prestar atención prioritaria a los derechos y a la situación de los menores y los jóvenes que son víctimas de esas prácticas.



pronuncia acerca del “racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas” y del “gran número de menores y jóvenes, particularmente niñas, que figuran entre las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también se ha pronunciado antes sobre la estrecha relación que existe entre el género y la discriminación racial.

3. En el numeral 2 del artículo 1° del anteproyecto se define la discriminación como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social que tiene por objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en un mismo plano (en igualdad de condiciones) de derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública y privada”(el subrayado es nuestro). Este artículo sostiene que cualquier distinción con ciertos objetivos o efectos específicos constituye discriminación.

Por otro lado, el numeral 3 del mismo artículo sostiene que “se produce una discriminación directa en todos los casos de tratamiento diferenciado, en cualquier esfera de la vida pública o privada, basado en factores como la raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social que no tenga un objetivo o justificación razonable. El tratamiento carece de objetivo o justificación razonable si no apunta a un fin legítimo o si no existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido”. De acuerdo con este artículo, para poder calificar a un acto de diferenciación como discriminación se necesita que no exista un objetivo o justificación razonable.

Se produce, de cierta manera, una discrepancia entre ambos artículos, pues una medida que restrinja el ejercicio de un derecho humano por razones, por ejemplo de edad, pero que tenga una justificación razonable –piénsese en que todos los estados condicionan el ejercicio del derecho al voto al cumplimiento de una edad determinada-, calificaría como discriminación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1°, pero no como discriminación directa de acuerdo con el numeral 3 del mismo artículo.

Resultaría adecuado adaptar el numeral 2 a las disposiciones del numeral 3, y precisar que los actos de diferenciación a los que se hace mención serán calificados como discriminación, siempre que no exista un objetivo o justificación razonable para ellos.

4. El numeral 4 del artículo 1° del anteproyecto define como medidas especiales de protección “toda medida o política especial de acción afirmativa tomada por el Estado o por particulares en favor de los derechos de individuos o grupos discriminados, en cualquier esfera de la actividad humana, sea privada o pública, con el fin de promover

condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.” Debería agregarse a esta definición el requisito de que tales “medidas no den lugar al mantenimiento de derechos separados para grupos diferentes y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos”, tal como se hace en el literal b) del numeral 2 del artículo 1° del anteproyecto<sup>13</sup>. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial plantea una fórmula similar cuando señala que “[l]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.”<sup>14</sup>(el subrayado es nuestro).

5. El numeral 5 del artículo 1° del anteproyecto, al pronunciarse sobre la intolerancia, señala que “[s]on actos o manifestaciones de intolerancia todos los que se expresan por el irrespeto, repudio o desprecio a la dignidad de los seres humanos, a la riqueza y diversidad de las culturas del mundo, y las modalidades de expresión de las cualidades de los seres humanos”. Consideramos que sería pertinente repensar esta definición, y poner énfasis en que los conceptos de tolerancia e intolerancia tienen una estrecha relación con el comportamiento o la actitud que un sujeto determinado asume frente a ideas, creencias, prácticas etc. que son distintas o contrarias a las propias.<sup>15</sup>
6. El artículo 2° del anteproyecto establece que “[a] los efectos de la presente Convención, teniendo en cuenta las definiciones del párrafo anterior, se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado, entre otras, las siguientes medidas o prácticas(...)” (el subrayado es nuestro). No se precisa, no obstante, qué es lo que debe entenderse por “prohibidas por el Estado”. Debería establecerse expresamente que los estados parte de la Convención tienen la obligación de tipificar, como delito punible, las prácticas que se detallan en el mencionado artículo.
7. De acuerdo con el artículo 2° mencionado en el párrafo precedente, dentro de las actividades consideradas como discriminatorias y prohibidas están el “impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación; negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos e hijas; [e] impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo”. Si bien es cierto que estas actividades

---

13 Anteproyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Artículo 1°.- (...) b) No constituyen discriminación las medidas o políticas de diferenciación o preferencia que adopte el Estado parte con el único objetivo de promover la integración social y el adecuado progreso y desarrollo de personas y grupos que requieran la necesaria protección para garantizarles, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que tales medidas o políticas no den lugar al mantenimiento de derechos separados para grupos diferentes y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. En circunstancias específicas, tales medidas o políticas, no son sólo admisibles, sino indispensables y obligatorias para garantizar el derecho a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación

14 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 1°, numeral 4.

15 La Real Academia de la Lengua Española define “intolerancia” como “Falta de tolerancia, especialmente religiosa”; y define “tolerancia” como “Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”.

violentan derechos humano y libertades fundamentales *per sé*, consideramos que para encajar en supuestos de discriminación, deben basarse en distinciones por motivos de raza, color, etnia, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante etc.

8. Tomando en consideración que la Declaración de Durban señala en su artículo 27° que “(...) las formas y manifestaciones contemporáneas del racismo y la xenofobia están tratando de volver a adquirir reconocimiento político, moral e incluso jurídico en muchas formas, entre otras mediante las plataformas de algunas organizaciones y partidos políticos (...)” resultaría adecuado consignar en el artículo 2° del anteproyecto un numeral que haga referencia a la prohibición de constituir o mantener vivas organizaciones y partidos políticos que defiendan o difundan ideas racistas y discriminatorias.
9. El artículo 4° enumera algunos de los derechos humanos y libertades fundamentales que deben ser protegidos. Debería reformularse el numeral vii) eliminando el término “discriminación positiva” y reemplazándolo por “medidas positivas para asegurar la no discriminación”. Por otro lado, sería adecuado agregar al numeral xvi)<sup>16</sup> el derecho a “tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal” tal como lo reconoce el artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, debería adicionarse el derecho de sindicación al numeral xxiii)<sup>17</sup>, e incluirse en la lista los derechos al libre tránsito y a la propiedad y herencia, reconocidos expresamente por el artículo 5° de la Convención de las Naciones Unidas mencionada anteriormente.
10. Dentro de los compromisos que asuman los estados parte de la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, consignados en el artículo 6° del anteproyecto, se debería reconocer, tal como lo hace la Declaración de Durban en su artículo 18°<sup>18</sup>, la estrecha relación de causa efecto que existe entre la pobreza y la discriminación, y establecer el compromiso de los estados parte de adoptar las medidas internas y programas necesarios para combatir la primera.
11. El capítulo 5° establece un sistema de supervisión del cumplimiento de la Convención por los estados parte muy similar al mecanismo de informes periódicos de los comités de la Organización de Naciones Unidas (ONU). El mecanismo no es malo *per sé*, pero al intentar adaptarlo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se está tomando en cuenta que en la ONU son comités especializados en cada tema concreto los que realizan la supervisión y revisión de los informes periódicos, ni que la

---

16 Anteproyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Artículo 4.- (...) xvi) el derecho de participar, en igualdad de condiciones, en la dirección de los asuntos y en las funciones públicas de su país, incluida la toma de decisiones.(...)

17 Anteproyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Artículo 4.- (...) xxiii) el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección contra el desempleo, a un salario igual por un trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria(...).

18 Declaración de Durban, Artículo 18.- Recalcamos que la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las prácticas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza;

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) enfrenta una serie de limitaciones presupuestarias y de tiempo que van a dificultar severamente el buen funcionamiento de este sistema. Sería más apropiado crear una relatoría sobre racismo y otras formas de discriminación encargada de dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las disposiciones de la Convención y trabajar en el desarrollo de temas relativos a la discriminación. Cabe resaltar que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos es también un ente especializado el encargado de dar seguimiento a los temas vinculados al racismo y la discriminación. En este sentido, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia tiene entre sus competencias el revisar la legislación y políticas de los estados, proponer acciones generales para combatir el racismo y la discriminación, formular políticas generales, estudiar instrumentos internacionales sobre la materia, etc.

12. En el artículo mencionado en el párrafo precedente también resultaría pertinente consignar que los estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la participación amplia de la sociedad civil y las víctimas del racismo en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. Estos sectores pueden ofrecer una perspectiva más cercana de las formas en las que se manifiesta el problema de la discriminación en cada país, y ayudar a determinar las mejores maneras de combatirlo.
13. Finalmente, como cuestión de forma, creemos que resultaría pertinente reemplazar el término “renuncia” por el de “denuncia” en el artículo 25° del anteproyecto<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Anteproyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 25.- La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá renunciar a ella. El instrumento de renuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de renuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado renunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados partes. La renuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la renuncia haya entrado en vigor.

**Civil Society Organization:**     **Focus on the Family**  
Yuri Mantilla, Director of International Government Affairs  
Email: Yuri.Mantilla@fotf.org  
Tel: 719-548-4557  
Colorado Springs, Colorado, USA

**Date:**                                 October 31, 2006

**Contribution:**

*PRELIMINARY DRAFT INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST RACISM AND ALL FORMS OF  
DISCRIMINATION AND INTOLERANCE*

*by Thomas W. Jacobson, Representative to the United Nations,  
International Government Affairs Department, Focus on the Family*

*Excellent convention, but to be effective in protecting human rights the undefined term “sexual  
orientation” and veiled pro-abortion language must be removed.*

The PRELIMINARY DRAFT INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST RACISM AND ALL FORMS OF DISCRIMINATION AND INTOLERANCE, prepared by the Committee on Juridical and Political Affairs for the Permanent Council of the Organization of American States, is an excellent draft convention that has the potential of moving signatory countries far ahead in promoting and protecting the inherent and inalienable human rights of all people. However, two fatal flaws, if retained in the document, would thwart the noble purposes of this draft treaty and undermine its proper implementation: inclusion of the excessively broad term “sexual orientation” and veiled pro-abortion language.

“The right to life,” the “right to personal liberty and security,” the “right to freedom of conscience and religion,” the “right to freedom of thought and expression” the “right to marry,” the “right to equal protection before the law,” and the “right to peaceful assembly” are all God-given inalienable human rights that would be protected by the CONVENTION (Chapter III, Article 4). These true human rights rest on an unshakable and unchanging moral foundation because they are given by the Creator.

One of the first human rights protected by the American Convention on Human Rights is “The Right to Life” from “the moment of conception.”

“Every person has the right to have his life respected. This right shall be protected by law and, in general, from the moment of conception. No one shall be arbitrarily deprived of his life” (Article 4, par. 1).

The draft INTER-AMERICAN CONVENTION AGAINST RACISM cannot be contrary to the American Convention on Human Rights. The intent behind the inclusion of a paragraph with the terms “reproductive rights” and “the right to determine the size of one’s family” (Article 2, par. xviii), is to pressure Party Nations to legalize or increase access to abortion and abortifacients. These are veiled terms and phrases used by some countries to accomplish these evil purposes, for they know that after a woman is pregnant (or may be pregnant), the only way to control how many children she has is to exterminate the life of the babies she or her husband do not want. **[Article 2, par. xviii should be deleted.]**

So-called “sexual orientation” is not recognized as a human right, and is contrary to true human rights (see attached legal analysis, *Should “Sexual Orientation” Be Part of the Inter-American Convention Against Racism?*). The historical and legal understanding of true human rights and discrimination are being perverted and destroyed in countries that have added this elusive term to their non-discrimination statutes and policies.

Tragically, adding “sexual orientation” will remove the CONVENTION in part from its solid moral foundation, and enable it to be used as a tool to promote and protect immoral behaviors under the guise of “human rights” and at the expense of true human rights. This is not speculative, but is occurring now in nations that have added “sexual orientation” to their laws and policies (see examples on following pages).

***Summary of Disastrous Results of Including “Sexual Orientation”***

Adding “sexual orientation” will lead to many disastrous results, including:

1. Opening door to legalization of up to 21 sexually deviant behaviors (see below);
2. Pressuring Party Nations to legalize same-sex unions (see next page);
3. Causing the loss of freedom of speech (see examples on following pages);
4. Causing the loss of freedom of religion (see examples on following pages);
5. Requiring governments, schools, businesses, churches and organizations to offer the same services, benefits, work opportunities, etc., to individuals practicing homosexuality, pedophilia and other sexually deviant behaviors as are available to others (Article. 2, par. ix) [**entire par. ix should be deleted**];
6. Funding for social services could be cut from any church, business or organization that opposes homosexual acts (Art. 2, par. ii);
7. Silencing any preaching, teaching, publications or media that are critical of homosexuality or other sexually deviant behaviors (Art. 2, pars. iii-v);
8. Requiring all schools to teach homosexuality, and eventually pedophilia and other sexually deviant behaviors, as normal (Art. 2, par. xvi);
9. Requiring private schools (including Catholic) to admit homosexual students and hire homosexual teachers (Art. 1, par. 2, 3; Art. 2, pars. ix, xvii);
10. Requiring “public and private” employers to hire HIV infected persons if they would otherwise be qualified for the position (Art. 2, pars. xxi-xxii).

***“Sexual Orientation” could include 21 types of Sexually Deviant Behaviors***

Because the term “sexual orientation” is undefined in the CONVENTION and in international law, and is not included in any of the declarations, charters and conventions cited in the CONVENTION, its inclusion may be used to promote polygamy and as many as 21 sexually deviant behaviors (clinical term used by the American Psychiatric Association):

<b>Homosexuality</b>	<b>Frotteurism</b>	<b>Sexual Masochism</b>
<b>Pedophilia</b>	<b>Fetishism</b>	<b>Sexual Sadism</b>
<b>Exhibitionism</b>	<b>Transvestic Fetishism</b>	<b>Telephone Scatologia</b>
<b>Voyeurism</b>	<b>Gender Identity Disorder</b>	<b>Transgenderism</b>
<b>Bestiality</b>	<b>Klismaphilia</b>	<b>Transsexual</b>

**Bisexuality**

**Necrophilia**

**Transvestite**

**Coprophilia**

**Partialism**

**Urophilia**

For definitions (mostly from the APA's Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), see separate brief attached, *Classifying "Sexual Orientation" as a Human "Right" May Lead to Legalization of 21 Sexual Deviant Behaviors and the Destruction of the Family*.

***Same-Sex Unions Would Be Mandatory If "Sexual Orientation" is Included***

The draft CONVENTION guarantees "the right to marry, to choose one's spouse and to live in a family or society" (Article 4, par. xviii). If so-called "sexual orientation" is included, marriage as a covenant between one man and one woman will be jeopardized because these same rights will be extended to homosexuals, and possibly to any combination of individuals. Party Nations will most likely be required to legalize same-sex unions.

CANADA: In 2004, the government of British Columbia ordered the province's marriage commissioners to perform same-sex marriage ceremonies or resign.<sup>20</sup>

The SWEDISH Government – which had decriminalized homosexual acts in 1944, added "sexual orientation" to its non-discrimination statutes in 1987, and then restricted the freedom of speech in 2003 by criminalizing any speech that offended a group based on their "sexual orientation" – also in 2003 began forcing priests to perform homosexual partnership ceremonies, threatening that if they refused, they would lose the right to officiate at marriages between heterosexuals.<sup>21</sup>

***Loss of Freedom of Speech If "Sexual Orientation" is Included***

The draft CONVENTION guarantees "the right to freedom of thought and expression" (Art. 4, par. x), but if "sexual orientation" is protected in law, this inherent right will *not* be protected.

CANADA: In 2003, a child counselor who has a deep love for the children entrusted to his care was prosecuted and temporarily lost his job because he sought to warn parents about sexual and homosexual content of primary school materials to which their children might be exposed. The teacher's union, British Columbia College of Teachers (BCCT), charged Christopher Stephen Myles Kempling with "professional misconduct" for publishing his views in the local newspaper, violating "the education system's core values," which included "recognizing homosexual rights" based on non-discrimination. The BCCT decided to: (1) temporarily suspend Mr. Kempling's teaching certificate, (2) notify the "various licensing authorities," and (3) publish his "name and a summary of the case" (from their point of view) to the public and all BCCT members. Mr. Kempling appealed to the Supreme Court of British Columbia and "claimed infringement of his freedom of speech rights under ... the Canadian Charter of Rights and Freedoms." Justice R.R. Holmes delivered the Court's opinion affirming the BCCT findings and penalties as "reasonable", but finding "no infringement of (Mr. Kempling's) Charter rights, and requiring him to pay the BCCT's legal fees."<sup>22</sup> Clearly, the Canadian Charter of Rights and

---

<sup>20</sup> CBC News Online, January 21, 2004.

<sup>21</sup> Speech to United Nations Diplomats by Swedish attorney Per Karlsson, Geneva, Switzerland, March 25, 2004.

<sup>22</sup> *Kempling v. The British Columbia College of Teachers*, 2004 BCSC 133. Date: 20040203 (February 3, 2004 issue date). Docket: L021838. On

Web at: [www.courts.gov.bc.ca/Jdb-txt/SC/04/01/2004BCSC0133.htm](http://www.courts.gov.bc.ca/Jdb-txt/SC/04/01/2004BCSC0133.htm).

Freedoms no longer provides a safeguard to freedom of speech or freedom of religion for any Canadian who expresses a view contrary to homosexuality.

CANADA added “sexual orientation” to its “hate crimes” statute (through Bill C-250). Clergy as well as leaders of Focus on the Family Canada were and remain deeply concerned that they may go to jail for voicing their opposition to homosexuality.<sup>23</sup>

In the UNITED KINGDOM, an elderly preacher made a sign with the words, “Stop Immorality. Stop Homosexuality. Stop Lesbianism.” A crowd of 30-40 gathered around him. Then some of the homosexuals and their supporters attacked the preacher. The police came and *arrested the preacher, not the attackers*, for breach of the peace. He was charged and found guilty by a court for violating the public order against harassment and inciting violence [Public Order Act 1986, s 5(1), (3)], even though the European Convention on Human Rights guarantees him freedom of speech [Articles 9 & 10].<sup>24</sup>

### ***Loss of Freedom of Religion If “Sexual Orientation” is Included***

The draft CONVENTION guarantees “the right to freedom of conscience and religion, and to practice one’s religion freely, both in public and in private” (Article 4, par. ix), and “the right to peaceful assembly ... for ... religious ... or other purposes” (par. xiv). However, if so-called “sexual orientation” is protected in law, these inherent rights will *not* be protected.

In 1997, the 15 EUROPEAN UNION nations held a meeting in Amsterdam and decided to “combat discrimination based on ... sexual orientation.”<sup>25</sup> Their governments responded by adding “sexual orientation” to non-discrimination statutes (if they had not already done so).

SWEDEN changed its constitution in January 2003, making it a criminal offense to agitate “against a national...group” by expressing “contempt for a people...on account of...sexual orientation”—a crime punishable by “imprisonment for a maximum of two years, or...a fine” (Ch. 16, Sec. 8, Penal Code). SWEDEN also created a national office, the Ombudsman for Sexual Orientation, with a substantial budget to pursue, prosecute and silence anyone in Sweden who speaks negatively about homosexuality or “sexual orientation.” This, of course, had a chilling effect on freedoms of speech and religion.

In 2003, Rev. Åke Green delivered a sermon to his small congregation, explaining what the Bible says about marriage, sexual relations, homosexuality and redemption. He was accused of “hate speech” and indicted for saying homosexuality is wrong. He lost at the District Court level (case no. B 57-04, District Court of Kalmar), but won at the Appeals Court and Supreme Court levels in Sweden because the latter courts could not justify his words as hateful, or inciting contempt or hatred [court documents in author’s possession].

BELGIUM: In 2004, after Cardinal Gustaaf Joos explained the Church’s teaching on the nature of homosexuality, a lawsuit was filed against him, claiming he violated Belgium’s anti-discrimination laws.<sup>26</sup>

---

23 Dr. Darrel Reed, Ph.D., President of Focus on the Family Canada, in personal report to the Board of Directors of Focus on the Family (USA), June 2004.

24 “Hammond v Director of Public Prosecutions,” All England Direct law report, Division Court, May LJ and Harrison J, 13 January 2004, forwarded by U.K. barrister Paul Diamond.

25 Treaty of Amsterdam Amending the Treaty on European Union, the Treaties Establishing the European Communities and Certain Related Acts, Part One – Substantive Amendments, Article 2, par. 7, insert ‘Article 6a’.

26 CWNews.com, January 26, 2004, as referenced in, “Senate Passes Bill C-250 – A Chill is in the Air,” Catholic Civil Rights League, Press Release, April 29, 2004; www.ccr1.ca.



A CANADIAN court in Ontario forced a local Catholic school board, contrary to its own teachings, to allow a student to bring his same-sex partner to the high school prom.<sup>27</sup>

SPAIN: After Cardinal Antonio Maria Rouco Varela preached against homosexuality in a homily he gave in the Madrid Cathedral, a lawsuit was filed against him.<sup>28</sup>

UNITED KINGDOM: In 2003, the Rt. Reverend Dr. Peter Forester, an Anglican Bishop of Chester, England, said some people with homosexual inclinations can overcome those desires. He was investigated for violating the hate crimes statutes, and reprimanded by the local Chief Constable.<sup>29</sup>

In IRELAND in 2003, bishops and clergy were warned by the government not to distribute a Vatican statement opposing same-sex relationships, or they could be prosecuted under Irish hate laws.<sup>30</sup>

***Specific technical recommendations for ensuring the CONVENTION protects true human rights:***

1. Eliminate all 15 uses of the term “sexual orientation” (Preamble pars. 3, 7, 12; Article 1, pars. 2[a], 3[a, b]; Article 2, pars. i, iv, v, viii, ix, xvi; Article 3; Article 6, pars. xvii, xviii);
2. Eliminate entire paragraph ix under Article 2;
3. Eliminate paragraph xviii under Article 2, as it is veiled language that will be used to force Party Nations to legalize or increase access to abortion and abortifacients.

¿Debería la “Orientación Sexual” Ser Parte de la Convención Inter-Americana Contra el Racismo?

*Yuri Mantilla, MA, LL.M*

*Director de Relaciones Gubernamentales Internacionales*

*Octubre 30 de 2006*

**I. Introducción**

El anteproyecto de la “Convención Inter-Americana Contra el Racismo y Toda Forma de discriminación e Intolerancia,” incluye varias referencias a la orientación sexual (Preámbulo 3, 7, 12; Art. 1.3.a; Art. 1.3.b; Art. 2 para. i, iv, v, viii, ix, xvi; Art. 3; Art.6, para. xvii, xviii).

La “orientación sexual” ha sido enmarcada como un asunto de discriminación, cegando los ojos de muchas personas a lo que realmente significa. El declarar a la “orientación sexual” como un “derecho humano” internacional podría llevar a afirmar que la homosexualidad, la bisexualidad, la pedofilia y otras orientaciones sexuales son “derechos humanos”, aun cuando esto sea contrario a la ley de la naturaleza, y al derecho de las naciones. El hacer esto destruiría el concepto de derechos humanos, concedería una libertad sexual sin límites, y abriría la puerta a la legalización de la poligamia y otras conductas que son contrarias a las leyes de las naciones. ¿Por qué? Porque, por ejemplo, si no se restringen las relaciones sexuales para que sean sólo parte del

---

<sup>27</sup> Ibid., Dr. Darrell Reed.

<sup>28</sup> Washington Post, January 3, 2004, as referenced in, op. cit., “Senate Passes Bill C-250 – A Chill is in the Air.”

<sup>29</sup> The Telegraph, October 11, 2003, as referenced in, op. cit., “Senate Passes Bill C-250 – A Chill is in the Air.”

<sup>30</sup> The Irish Times, July 2, 2003, as referenced in, op. cit., “Senate Passes Bill C-250 – A Chill is in the Air.”

matrimonio, y si no se ponen otras restricciones a la “orientación sexual” o a los derechos sexuales, entonces una persona pedófila, que afirma que tiene una “orientación sexual” hacia los niños o niñas, podría declarar que tiene “derecho” a tener relaciones sexuales con ellos, siempre y cuando que él consiga su consentimiento. Un hombre homosexual podría declarar que tiene “derecho” a tener relaciones sexuales con todos los hombres que a él le plazca, siempre y cuando que ellos estén de acuerdo. Un hombre casado podría afirmar que tiene una “orientación sexual” hacia otras mujeres aparte de su esposa. El redefinir la “orientación sexual” como un derecho humano sería extremadamente perturbador para los matrimonios, las familias y las naciones, con resultados devastadores.

## **II. La Importancia del Significado de las Palabras**

El significado de las palabras está siendo manipulado constantemente en el mundo postmoderno. Para los arquitectos del “nuevo” lenguaje de los derechos humanos, la “salud reproductiva” incluye el aborto, la “orientación sexual” significa homosexualidad y otras conductas sexuales y el concepto de la familia incluye a las parejas homosexuales y otro tipo de “familias.”

En realidad, el reconocimiento de la orientación sexual como un derecho humano destruirá la naturaleza universal de los derechos humanos. Si la orientación sexual se reconoce como un derecho humano, esto, por ejemplo, significa que las personas homosexuales tendrán el derecho al matrimonio, a adoptar niños, a la acción afirmativa, al servicio militar y muchos otros.

Esto violará el derecho a la libertad de religión, que es un derecho humano fundamental, universalmente reconocido. El cristianismo y otras religiones del mundo consideran la conducta homosexual como una violación del derecho natural, y si la orientación sexual es considerada como un derecho humano, entonces se violará el derecho a la libertad de religión de millones de cristianos alrededor del mundo que podrían ser castigados legalmente sólo por expresar sus creencias en contra de la conducta homosexual y otras orientaciones sexuales.<sup>31</sup>

La Organización de Estados Americanos no fue creada para promover los deseos de grupos que desean promover la orientación sexual como un derecho humano, sino para promover la protección de los derechos humanos genuinos, tales como la igualdad de las personas, la libertad de religión y el derecho a la familia, de la gran mayoría de personas en el continente Americano.

El consenso Latinoamericano está a favor de la familia y la libertad de religión. El concepto de la orientación sexual, como un derecho humano, es contrario a las leyes y a la cultura de América Latina y constituye una amenaza al derecho de familia y al derecho de libertad de religión.

Por ejemplo, el artículo 4, inciso xviii, plantea (por inferencia) el reconocimiento del matrimonio para las personas de todas las orientaciones sexuales, incluyendo la homosexual. Esto llevara a

---

31. Un ejemplo de este peligro se ve en los esfuerzos que ha hecho Canadá para aprobar leyes que hagan que hablar en contra de la conducta homosexual sea un crimen de odio. De acuerdo con el noticiero ABC News: “El intento para ampliar las leyes de crímenes de odio de Canadá, para que éstas incluyan la protección de los homosexuales, ha provocado un debate feroz en el Parlamento acerca de si la Biblia y el Corán pudieran ser marcados como literatura de odio. Este debate se centra en una propuesta del miembro del Parlamento, Svend Robinson, quien es homosexual, la cual haría un crimen, penado con hasta dos años en prisión, el incitar o promover odio en contra de los homosexuales. Pero sus intentos para terminar con el maltrato de los homosexuales han traído advertencias de que los pastores u otros líderes religiosos podrían ser mandados a la prisión por predicar que la homosexualidad es mala, y también que sus Escrituras podrían ser prohibidas o confiscadas”. Vea “Religious Hatred? Canadá Hate-Crimes Bill Sparks Debate Over Bible, Koran”, Randal Palmer, 16 de mayo de 2003, <http://printerfriendly.abcnews.com/printerfriendly/Print?fetchFromGLue=true&GLUEServ>.

destruir el significado del matrimonio, como la unión entre un hombre y una mujer, y la familia. Este artículo contradice la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

“La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el estado.”

(Artículo 17.1)

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en al medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”

### **III. El Propósito del Sistema Internacional de Derechos Humanos**

El sistema Inter-Americano de derechos humanos esta inspirado en el sistema internacional de derechos humanos. La Convención Inter-Americana Contra el Racismo, también debe ser consistente con el sistema internacional de derechos humanos. ¿Cuales son los fundamentos de este sistema?

El concepto de derechos humanos internacionales está basado en el hecho de que cada ser humano tiene derechos inalienables debido a su dignidad intrínseca. Esta verdad se ve en la creación del sistema internacional para la protección de los derechos humanos. Como respuesta a las atrocidades cometidas por el régimen nazi, la comunidad internacional creó un sistema para la protección de los derechos humanos fundamentales. La piedra angular de ese sistema es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, de acuerdo con Rene Cassin, uno de sus autores principales, está fundada en los Diez Mandamientos de la Biblia. La influencia de la ley natural se nota en el reconocimiento del derecho a la vida, el derecho a la familia y el derecho a la libertad de religión, como derechos humanos fundamentales de la Declaración Universal.<sup>32</sup>

Señalando la importancia que la Declaración Universal tiene para todos los países, la profesora de derecho de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon, escribió:

“Junto con los Principios de Nuremberg del derecho penal internacional, desarrollados por los aliados en 1946 para los juicios de los criminales de guerra alemanes y japoneses, y la Convención sobre Genocidio de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió en un pilar del nuevo sistema internacional bajo el cual el trato que una nación daba a sus ciudadanos ya no era inmune al escrutinio externo. Al sancionar las acusaciones por atrocidades internas cometidas durante tiempos de guerra, los Principios de Nuremberg representaron la determinación de castigar los asaltos más violentos sobre la dignidad humana. La Convención sobre Genocidio obligó a sus signatarios a prevenir y castigar los actos de genocidio cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. [Sin embargo,] la Declaración Universal era más ambiciosa. Al proclamar que ‘la negligencia y el desprecio por los derechos humanos han dado como resultado actos brutales, los cuales han ultrajado la conciencia de la humanidad’, ésta estaba dirigida a la prevención en vez del castigo.

“Hoy, la Declaración Universal es el único punto de referencia más importante para las discusiones internacionales acerca de cómo ordenar nuestro futuro juntos, en este mundo interdependiente y cada vez más atormentado por los conflictos”.<sup>33</sup>

---

32. Vea John Warwick Montgomery, *Human Rights & Human Dignity*, (Dallas, Texas: Probe Books, 1986).

33. Mary Ann Glendon, *A World Made New*, (New York: Random House, 2001), pp. xvi-xvii.

De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

(1) “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”.

(3) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.<sup>34</sup>

De acuerdo con el artículo 18:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”<sup>35</sup>

Otros instrumentos legales internacionales y fundamentales también reconocen el derecho al matrimonio y a la familia como derechos humanos esenciales. De acuerdo con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Artículo 23.1)

“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”. (Artículo 23.2)<sup>36</sup>

De acuerdo con el artículo 18.1:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.<sup>37</sup>

#### **IV. Una Respuesta Justa**

La opinión pública internacional, especialmente en América Latina (un continente Católico y Cristiano) está en contra de darle a la orientación sexual la categoría de derecho humano. La orientación sexual es un deseo humano. La orientación sexual no puede considerarse un derecho humano. Es un deseo que guía a muchas personas a una vida de soledad y depresión, y que destruye las cualidades esenciales de la sexualidad humana.

La promoción de las perspectivas del género y el transgénero es contraria a la defensa de los verdaderos derechos humanos. Igualar los deseos de los grupos que promueven la orientación sexual, con los derechos de los grupos indígenas y minorías étnicas es destruir la esencia de los derechos humanos que promueven, entre otros, los principios de igualdad y dignidad de los seres humanos, no los derechos especiales basados en la orientación sexual.

---

34. Vea “Universal Declaration”, G.A. Res. 217A, U.N. GAOR, 3rd Sess., Pt. I, Resolutions, at 71, U.N. Doc. A/810 (1948); reimpresso en 3 Weston

III.A.1.

35. Ibid.

36. Ibid.

37. Ibid.

Los activistas a favor de la orientación sexual están esforzándose grandemente para alterar el lenguaje de los derechos humanos. Si ellos logran su propósito, entonces, el concepto de los derechos humanos se volverá irrelevante. Los intentos de igualar el concepto de la orientación sexual con la discriminación que sufren los pueblos indígenas y las minorías étnicas, constituye una ofensa y un ataque contra estos grupos. Las consecuencias de esta estrategia a favor de la orientación sexual pueden ser trágicas, especialmente para los grupos minoritarios. Como Michael Pakaluk escribe:

“Si las leyes en contra de la discriminación se extienden para incluir la orientación sexual, entonces muy pronto, después de esto, nos encontraremos con la acción afirmativa para los homosexuales declarados. Es seguro que sucedería lo siguiente: Si ahora está mal tomar en cuenta la homosexualidad en cualquier decisión para contratar a alguien o para conceder vivienda, entonces también ha estado mal a través de décadas y siglos pasados. Pero eso equivale a decir que los homosexuales pueden afirmar que tienen una larga historia de injusta opresión, tal como los estadounidenses de origen africano y otras minorías. Y el remedio reconocido para ese tipo de cosas es la acción afirmativa. Es claro, entonces, que tenemos, no simplemente un cambio gradual, el cual permite que algunos ciudadanos adicionales hagan lo que deseen hacer, sino que tenemos un cambio radical, es decir, la movilización de todo el sistema de la justicia social, el cual se originó en el movimiento de los derechos civiles, para promover cierto estilo de vida”.<sup>38</sup>

Para evitar tal distorsión trágica del concepto de los derechos humanos y justicia social, es importante entender que la orientación sexual no puede igualarse con las características raciales y la identidad étnica, las cuales no pueden cambiarse.

## **V. Conclusión**

Si la perspectiva de los derechos humanos es apropiada por el subjetivismo extremo y por el relativismo moral, entonces el concepto de los derechos humanos perderá su significado. La promoción de la orientación sexual, como derecho humano fundamental, es un ejemplo de la distorsión y manipulación del lenguaje y la metodología de los derechos humanos internacionales.

Estamos presenciando un momento decisivo y difícil en las relaciones internacionales, en las que las fuerzas del relativismo moral están dispuestas a destruir el fundamento objetivo de los derechos humanos para promover su perspectiva distorsionada de la realidad. Si la “Convención Inter-Americana contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia” incluye el concepto de orientación sexual, entonces, la voluntad de un grupo muy pequeño de personas se impondrá sobre el resto del continente Americano.

Vivimos en tiempos en la que las acciones que son equivocadas son consideradas correctas y las acciones que son correctas son consideradas equivocadas. La única forma para restablecer la objetividad y la racionalidad en el debate de los derechos humanos, es reconocer la existencia de normas objetivas que funcionan independientemente de la opinión subjetiva de los seres humanos. La gran mayoría de las personas alrededor del mundo sabe, de forma racional o intuitiva, que está mal el cometer genocidio y torturar a gente inocente, que está bien el respetar a los padres y a los abuelos, que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, y que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las normas de los derechos humanos deben reflejar los valores morales objetivos y universales de la humanidad.

---

38. Vea Richard John Neuhaus, en “Love, No Matter What”, en Christopher Wolfe (editor), *Homosexuality and American Public Life*.

El respeto a las instituciones de la familia y el matrimonio es uno de los valores más altos de la humanidad. El derecho a la vida, a la familia y a la libertad de religión son derechos humanos fundamentales. Respetar estos derechos es esencial para lograr las metas del respeto por la dignidad humana y los derechos humanos.

CLASIFICAR LA “ORIENTACIÓN SEXUAL” COMO UN “DERECHO” HUMANO PUEDE CONDUCIR  
A LA LEGALIZACIÓN DE 21 CONDUCTAS SEXUALES DESVIADAS Y LA DESTRUCCIÓN DE LA  
FAMILIA

*Por Thomas W. Jacobson, M.A., Representante ante las Naciones Unidas  
Departamento de Asuntos Gubernamentales Internacionales, Enfoque a la Familia*

Los defensores de la supuesta “orientación sexual” como un “derecho humano” han formulado su causa como una cuestión de no discriminación, pero no están dispuestos a definir el término o clarificar sus consecuencias intencionadas o involuntarias. La mayor parte de las personas no son conscientes de que, aparte de la homosexualidad, por lo menos otras 20 conductas sexuales desviadas, además de la poligamia, pueden ser clasificadas o declaradas como la supuesta “orientación sexual” de una persona. Añadir la “orientación sexual” a la no discriminación o a los estatutos de “delitos de odio”, así como a las leyes o las políticas, puede causar finalmente la legalización (por lo general, al eliminar cualquier prohibición o castigo) de todas las conductas sexuales desviadas.

Imagínese a los *pedófilos* reclamando su “derecho” a tener relaciones sexuales con el “consentimiento” de niños porque su “orientación sexual” es hacia los niños? Imagínese a los *exhibicionistas* reclamando su “derecho” a mostrarles sus genitales a adultos y niños, que no lo esperan, siempre y dondequiera que a ellos les dé la gana de hacerlo. Imagínese a otros que se identifican como *transgénero*, negándose a identificarse legalmente como “hombre” o “mujer”, y luego un día usando el baño de los hombres y al día siguiente usando el de las mujeres. Imagínese a los *mirones* exigiendo su “derecho” a ver en secreto a mujeres y jovencitas desnudas, o que se están desvistiendo en los baños de las mujeres, como un medio de ellos satisfacer las necesidades de su “orientación sexual”. Piense en los *sádicos sexuales* defendiendo su “derecho” a abusar físicamente de sus compañeros, o torturarles, con su consentimiento. ¿Y qué de aquellos que luchan con la *bestialidad*, que tienen relaciones sexuales con sus propios animales y con los de su vecindario? ¿Deben los productores de las películas o los sitios Web pornográficos tener el “derecho” a crear y distribuir productos en los que se muestre a adultos y niños practicando éstas y otras conductas sexuales “legales”?

Imagínese el impacto de tal clase de sociedad sobre los niños, el matrimonio y la familia. A los niños les enseñarían (a pesar de que su conciencia les dice lo contrario) que todas las formas de actividad sexual son iguales y normales, sin tener en cuenta la edad, el sexo, el matrimonio, la relación familiar, o incluso ni las diferencias de las especies. En estas circunstancias, los niños crecerían muy confusos, y en alto riesgo para el abuso.

Sabemos que los niños, de quienes abusan sexualmente, llevan cicatrices emocionales de por vida; y los adultos que abusan de los niños, a menudo sufrieron de abuso cuando ellos eran niños; éstas son verdades de las cuales nuestros psicólogos y consejeros autorizados de Enfoque a la Familia pueden testificar.<sup>39</sup> Ya vemos la muerte inminente del matrimonio y la familia en

---

39 Según el doctor Phil Swihart, jefe del personal de consejeros autorizados en Enfoque a la Familia Estados Unidos (Focus on the Family USA). También, vea “Child Sexual Abuse” [“El abuso sexual de los niños”], American Academy of Child & Adolescent Psychiatry [Academia Americana de

Escandinavia, y otras naciones están muy cerca de que esto les suceda también. Los suecos, los noruegos y los daneses han perdido su entendimiento del valor presente y a largo plazo del matrimonio entre un hombre y mujer, y de la importancia vital del papá y la mamá como el fundamento de los “dos en uno” de un ambiente estable en el hogar para los niños. En Suecia y Noruega, el 60 por ciento de los niños nacen fuera del matrimonio.<sup>40</sup>

Otras implicaciones son evidentes. Los suecos<sup>41</sup> y los canadienses<sup>42</sup> están en peligro de que los acusen y los metan en la cárcel si hablan negativamente de la homosexualidad o de la “orientación sexual” de una persona o grupo. En los Estados Unidos, las actuales luchas por la definición del matrimonio son el resultado directo de un punto de vista permisivo hacia la homosexualidad y de la adición de la “orientación sexual” a medidas contra la “discriminación”.

Todos estos efectos, y sus consecuencias intencionadas o involuntarias para los niños, el matrimonio y la familia, son el resultado directo de intentos para normalizar la homosexualidad, castigar cualquier oposición a la misma, y equiparar las uniones de personas del mismo sexo al matrimonio. Pero si esta tendencia continúa, probablemente veremos la eliminación gradual de las provisiones legales contra otras conductas sexuales desviadas, y la protección del gobierno de más de los 21 tipos de conductas descritas más abajo, o de todas ellas.

### ***Conductas sexuales desviadas:***

En el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders [DSM-IV] [Manual de diagnósticos y estadísticas de los trastornos mentales, cuarta edición]*,<sup>43</sup> la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) define 16 tipos de desviaciones y conductas sexuales anormales, a las que llama “parafilias”. Algunas, que eran parte de listas en ediciones anteriores del *DSM*, fueron eliminadas debido a la presión política. Por ejemplo, la “homosexualidad” fue incluida en una lista en *DSM-II* de 1968, pero en 1974 la APA decidió no clasificarla ya como una condición psiquiátrica patológica. Otras parafilias son conocidas públicamente, y algunas son definidas en diccionarios normales.<sup>44</sup>

1. **Homosexualidad:** “Inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española). Incluso aunque la Asociación Psiquiátrica Americana y el *DSM* ya no clasifiquen a la homosexualidad como una

---

Psiquiatría del Niño y del Adolescente, declaración No. 9, actualizada en julio de 2004 (sitio Web: [www.aacap.org/publications/factsfam/sexabuse.htm](http://www.aacap.org/publications/factsfam/sexabuse.htm)).

También, vea National Clearinghouse on Child Abuse and Neglect Information, Administration for Children & Families of the U.S. Department of Health & Human Services (web site: [nccanch.acf.hhs.gov](http://nccanch.acf.hhs.gov)). También, vea “Sexual Abuse of Young Children as Reported to Law Enforcement: Victim, Incident, and Offender Characteristics”, Bureau of Justice Statistics, U.S. Department of Justice (sitio Web: [www.ojp.usdoj.gov/bjs/abstract/saycrle.htm](http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/abstract/saycrle.htm)).

40 Stanley Kurtz, “The End of Marriage in Scandinavia”, *The Weekly Standard*, 2 de febrero de 2004, pp. 26-33.

41 El reverendo Åke Green fue procesado y condenado a pena de prisión (junio de 2004) por leer pasajes de la Biblia acerca de que Dios creó a la humanidad como hombre y mujer, y pasajes donde se prohíbe la homosexualidad, y luego predicó acerca de que la homosexualidad es anormal. En enero de 2003, el Parlamento sueco cambió su constitución para hacer ilegal que se hable negativamente de la “orientación sexual” de una persona o grupos de personas.

42 El Parlamento de Canadá aprobó el proyecto de ley C-250 que añade la “orientación sexual” como otro “grupo identificable” en el Código Penal, según el cual la “propaganda de odio” es un delito; pero ellos no definieron la “orientación sexual” o el “odio”. Los pastores, los sacerdotes, las personas religiosas, los líderes y los voceros de Focus on the Family Canada, y cualquier otro opositor, corren el riesgo de que los arresten y lo condenen a la cárcel si hablan negativamente de la homosexualidad o de algún tipo de “orientación sexual”.

37 *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fourth Edition [Manual de diagnósticos y estadísticas de los trastornos mentales, cuarta edición]*, 1994, pp. 522-538, publicado por la American Psychiatric Association (APA).

38 En este documento se utilizó la edición de 1999 del Webster’s New World College Dictionary, English language. (Todas las definiciones de Webster fueron traducidas al español.)

“desviación sexual”, una encuesta, hecha en 1993 de psiquiatras alrededor del mundo, reveló que la gran mayoría de psiquiatras aún consideraban a la homosexualidad como una enfermedad mental (Stanton L. Jones, doctor en filosofía, psicólogo licenciado, miembro de la APA, rector del Wheaton College, y Mark A. Yarhouse, doctor en filosofía, *Homosexuality: The Use of Scientific Research in the Church's Moral Debate [La homosexualidad: el uso de la investigación científica en el debate moral de la iglesia]*, pp. 97-98).

2. **Pedofilia:** “Actividad sexual con un niño prepubescente (generalmente de 13 años o menos). El individuo con pedofilia debe tener 16 años o más, y al menos ser 5 años mayor que el niño. Para individuos en los últimos años de la adolescencia con pedofilia, no se especifica ninguna diferencia de edad precisa, y se debe usar el juicio clínico; tanto la madurez sexual del niño como la diferencia de edad deben considerarse. [...] Algunos individuos prefieren a los varones, otros a las niñas, y algunos se excitan tanto con los varones como con las niñas” (pp. 527-528; *DSM-IV*).
3. **Exhibicionismo:** “Recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que implican que la persona les muestre sus genitales a alguien desconocido, que no lo espera” (pp. 525-26; *DSM-IV*).
4. **Voyeurismo:** “Lograr la excitación sexual [...] mirando a hurtadillas [...] observando a personas que no lo esperan, por lo general desconocidas, que están desnudas, en el preciso momento de desvestirse o teniendo actividad sexual” (p. 532; *DSM-IV*).
5. **Bestialidad** (clínicamente conocida como **Zoofilia**): La zoofilia es la atracción sexual por los animales y tener relaciones con ellos. La bestialidad es definida como “la relaciones sexuales entre una persona y un animal” (p. 532, *DSM-IV*; Webster).
6. **Bisexualidad:** Deseo sexual e interacción tanto con hombres como con mujeres.
7. **Coprofilia:** Excitación sexual asociada con heces (p. 532; *DSM-IV*).
8. **Frotteurismo:** “Recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que implican que la persona toque y roce a alguien en contra de su voluntad” (p. 527; *DSM-IV*).
9. **Fetichismo:** “Recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que implican que la persona utiliza objetos inanimados (por ejemplo, ropa interior femenina)” (p. 526; *DSM-IV*).
10. **Fetichismo travestista:** “En un varón heterosexual, recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que incluyen el acto de travestirse. En casos severos, él puede ser diagnosticado también como con “disforia sexual”, cuando desea “vestirse y vivir permanentemente como una mujer y buscar el cambio hormonal o quirúrgico” (pp. 530-531; *DSM-IV*).
11. **Trastorno de identidad de género:** “Una identificación transgénero, fuerte y persistente; que es el deseo de ser, o la insistencia en que uno es, del sexo opuesto”, junto “con la incomodidad persistente sobre el sexo asignado a uno, o un sentido de lo inadecuado en el papel del género de ese sexo” (pp. 532-33; *DSM-IV*).
12. **Clismafilia:** Excitación y placer sexual producido por enemas (p. 532; *DSM-IV*).
13. **Necrofilia:** “Una obsesión anormal con la muerte y los muertos; sobre todo, una atracción erótica por los cadáveres” (Webster; p. 532, *DSM-IV*).
14. **Parcialismo:** Excitación sexual obtenida por “la atención centrada exclusivamente en una parte del cuerpo” (p. 532; *DSM-IV*).
15. **Masoquismo sexual:** “Recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que implican el acto (real, no simulado) de ser humillado, golpeado, amarrado, o le hagan sufrir de otra manera” (p. 529; *DSM-IV*).  
“Las fantasías masoquistas pueden incluir que la persona sea violada mientras que otros la aguantan o la tienen amarrada para que no haya ninguna posibilidad de que se escape. Otros actúan ellos mismos de acuerdo con los impulsos sexuales masoquistas (p.ej, amarrándose,



clavándose alfileres, dándose choques eléctricos, o mutilándose) o con un compañero. Los actos masoquistas, que pueden ser hechos con un compañero o compañera, incluyen amarrar a la persona (esclavitud física), vendarle los ojos (esclavitud sensorial), azotarle, darle una paliza, darle choques eléctricos, cortarle la piel, hacerle perforaciones (infibulación), y humillarle (p.ej, orinándole o defecándole encima, obligándole a andar en cuatro patas y ladrar como un perro, o someténdole a abuso verbal)” (p. 529; *DSM-IV*).

16. **Sadismo sexual:** “Recurrentes fantasías intensas, sexualmente excitantes; impulsos o conductas sexuales que implican actos (reales, no simulados) en los que el sufrimiento psicológico o físico (incluyendo humillaciones), que se le causa a la víctima, le es sexualmente excitante a ésta” (p. 530; *DSM-IV*).

“Por lo general, las fantasías sádicas consisten en tener el control completo de la víctima, que es aterrorizada por la anticipación del acto sádico inminente. Otras personas actúan según sus propios impulsos sexuales sádicos con un compañero o compañera que consiente en ello (que puede padecer de masoquismo sexual), quien voluntariamente sufre el dolor o la humillación. Sin embargo, hay otras personas, que padecen de sadismo sexual, que actúan según sus impulsos sexuales sádicos con víctimas que no les han dado su consentimiento. En todos estos casos, es el sufrimiento de la víctima lo que produce la excitación sexual. Las fantasías o los actos sádicos pueden incluir actividades que indican el dominio de la persona sobre la víctima (p.ej, obligando a la víctima a andar en cuatro patas o encerrando a la víctima en una jaula). También incluyen amarrar a la persona, vendarle los ojos, azotarla, darle una paliza, pellizcarla, quemarle la piel, darle choques eléctricos, violarla, cortarle la piel, darle puñaladas, estrangularla, torturarla, mutilarla, o matarla. [...] El sadismo sexual es por lo general crónico. Cuando el sadismo sexual es practicado sin el consentimiento de compañeros, la actividad probablemente será repetida hasta que arresten a la persona que padece de sadismo sexual. [...] Por lo general [...] la severidad de los actos sádicos aumenta con el tiempo. Los individuos [...] que padecen de severo sadismo sexual pueden herir gravemente a sus víctimas o matarlas” (p. 530; *DSM-IV*).

17. **Escatología telefónica:** Obsesión con “llamadas telefónicas obscenas” (p. 532; *DSM-IV*).
18. **Transgenerismo:** Una persona cuya identidad de género no está clara, y quién puede tomar la identidad sexual de hombre o de mujer para realizar fantasías o conductas sexuales.
19. **Transexual:** Una persona que se identifica como teniendo la identidad “del sexo opuesto, a veces tan fuertemente como para someterse a cirugía e inyecciones hormonales con el fin de efectuar un cambio de sexo” (Webster).
20. **Travestido:** “Una persona que obtiene el placer sexual de vestirse con ropa del sexo opuesto” (Webster).
21. **Urofilia:** La excitación sexual asociada con la orina (p. 532; *DSM-IV*).

### **Comentarios seleccionados del DSM:**

De modo alarmante, el *DSM-IV* declara: “Los delitos sexuales contra los niños son una proporción significativa de todos los actos sexuales criminales denunciados, y los individuos que padecen de exhibicionismo, pedofilia y voyeurismo constituyen la mayor parte de los delincuentes sexuales arrestados”. También advierte que los pedófilos “pueden escoger una ocupación [...] afición o un trabajo como voluntarios” que les permita estar en contacto cercano con niños; una persona involucrada en el fetichismo puede trabajar como vendedor de zapatos femeninos o lencería; y un sádico puede conducir una ambulancia. Finalmente, en cuanto a la preponderancia de los hombres que son desviados sexuales, dijo esto: “Excepto en cuanto al masoquismo sexual, del cual se estima que la proporción sexual es de 20 hombres por cada mujer, las otras parafilias casi nunca son diagnosticadas en las mujeres” (pp. 522-24; *DSM-IV*).

### **Conclusión:**

Si parece increíble que todas estas conductas desviadas se conviertan en “derechos” protegidos, recuerde 20, 30 o 40 años atrás. ¿Quién habría pensado que gobiernos nacionales, por primera vez en la historia humana, legalizarían, aprobarían y protegerían la homosexualidad como una conducta normal; que incluso aprobarían uniones entre personas del mismo sexo y les concederían las mismas ventajas que tiene el matrimonio? Tales conceptos eran tan inconcebibles entonces como la legalización de las otras conductas lo es hoy. Sin embargo, cuando la “orientación sexual” es añadida a los estatutos de “no discriminación”, sobre todo si se deja indefinida, entonces el fundamento ha sido puesto para la expresión desenfrenada de cualquier conducta sexual desviada, y para la destrucción de la santidad del sexo, el matrimonio y la familia.

**CLASSIFYING “SEXUAL ORIENTATION” AS A HUMAN “RIGHT” MAY LEAD TO LEGALIZATION OF 21 SEXUALLY DEVIANT BEHAVIORS AND THE DESTRUCTION OF THE FAMILY**

*by Thomas W. Jacobson, M.A.,  
Representative to the United Nations, Focus on the Family*

Proponents of so-called “sexual orientation” as a human “right” have framed their cause as a non-discrimination issue, yet are unwilling to define the term or clarify the its intended or unintended consequences. Most people are not aware that, in addition to homosexuality, at least 20 other sexually deviant behaviors – plus polygamy – can be classified or claimed as a person’s so-called “sexual orientation.” Adding “sexual orientation” to non-discrimination or “hate-crimes” statutes, laws or policies may eventually bring about the legalization (usually by the removal of any prohibitions or penalties) of all sexually deviant behaviors.

Can you imagine *pedophiles* asserting their “right” to have sexual relations with “consenting” children because their “sexual orientation” is toward children? Or *exhibitionists* claiming a “right” to expose their genitals to unsuspecting adults and children whenever and wherever they please? Or those identifying themselves as *transgender* refusing to legally identify themselves as “male” or “female,” or to use a particular bathroom? Or male *voyeurists* demanding a “right” to secretly view women and girls naked or disrobing in female bathrooms as a means of fulfilling their “sexual orientation” needs? Or *sexual sadists* defending their “right” to physically abuse or torture their consenting partners? Or those who struggle with *bestiality* having sexual relations with their own animals and those in their neighborhood? Or pornographic film or web site makers claiming a “right” to create and market products portraying adults and children acting out these and other “legal” behaviors?

Can you image the impact of such a society on children, marriage and family? Children would be taught (despite their conscience telling them otherwise) that all forms of sexual activity are equal and normal, regardless of age, gender, marriage or family relationships. They would grow up very confused, and at high risk for abuse.

We know that children who are sexually abused carry emotional scars for life, and adults who abuse children usually suffered abuse as children—truths to which our staff of licensed psychologists and counselors at Focus on the Family can testify. We already see the death of marriage and family in Scandinavia (other nations are close behind), as Swedes, Norwegians and Danish have lost their understanding of the present and long-term value of marriage between a man and woman, and of the vital importance of “Dad” and “Mom” and a stable home environment for children. In Sweden and Norway, 60% of children are born out of wedlock.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Stanley Kurtz, “The End of Marriage in Scandinavia,” *The Weekly Standard*, February 2, 2004, pp. 26-33.

Other implications are evident. Swedes<sup>46</sup> and Canadians<sup>47</sup> have lost their freedoms of religion and speech in this area, and risk prosecution and jail if they speak negatively about homosexuality or the “sexual orientation” of a person or group. In the United States, current battles over the definition of marriage are the direct result of a permissive view toward homosexuality and the addition of “sexual orientation” to “non-discrimination” measures.

All of these effects – and their intended or unintended consequences for children, marriage and family – are the direct result of attempts to normalize homosexuality, punish any opposition to it, and equate same-sex unions to marriage. Yet if this trend continues, we will likely see the gradual elimination of legal provisions against other sexually deviant behaviors, and government protection of more or all of the 21 types of behaviors described below.

### ***Sexually Deviant Behaviors:***

In the *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders [DSM-IV]*,<sup>48</sup> the American Psychiatric Association (APA) defines 16 types of sexual deviations and abnormal sexual behaviors, which it calls “Paraphilias.” Some that were listed in earlier editions of the *DSM* were removed due to political pressure. For example, “homosexuality” was listed in the 1968 *DSM-II*, but in 1974 the APA decided to no longer classify it as a pathological psychiatric condition. Other Paraphilias are publicly known and some of these are defined in standard dictionaries.<sup>49</sup>

22. **Homosexuality:** “sexual desire for those of the same sex as oneself” (Webster’s<sup>50</sup>). Even though the American Psychiatric Association and the *DSM* no longer classify homosexuality as a “Sexual Deviation,” a 1993 survey of psychiatrists around the world revealed that the vast majority of psychiatrists still considered homosexuality a mental illness (Stanton L. Jones, Ph.D., licensed psychologist, member of APA, Provost of Wheaton College, and Mark A. Yarhouse, Ph.D., *Homosexuality: The Use of Scientific Research in the Church’s Moral Debate*, pp. 97-98).
23. **Pedophilia:** “sexual activity with a prepubescent child (generally age 13 years or younger). The individual with Pedophilia must be age 16 years or older and at least 5 years older than the child. For individuals in late adolescence with Pedophilia, no precise age difference is specified, and clinical judgment must be used; both the sexual maturity of the child and the age difference must be taken into account. ... Some individuals prefer males, others females, and some are aroused by both males and females” (pp. 527-528; *DSM-IV*).
24. **Exhibitionism:** “recurrent, intense sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving the exposure of one’s genitals to an unsuspecting stranger” (pp. 525-26; *DSM-IV*).
25. **Voyeurism:** “achieving sexual excitement” by “peeping”, that is, “observing unsuspecting individuals, usually strangers, who are naked, in the process of disrobing, or engaging in sexual activity” (p. 532; *DSM-IV*).

---

46 Rev. Åke Green was indicted and sentenced to jail (June 2004) for reading passages from the Bible about God creating mankind as male and female, and passages prohibiting homosexuality, and then preaching that homosexuality was abnormal. In January 2003, the Swedish Parliament had changed their constitution to make it illegal to speak negatively about a person or groups so-called “sexual orientation.”

47 Canada’s Parliament passed Bill C-250 adding “sexual orientation” as another “identifiable group” in the Criminal Code toward which “hate propaganda” is a criminal offense; yet they did not define “sexual orientation” or “hate.” Pastors, priests, religious people, leaders and spokesmen for Focus on the Family Canada, and any other opponents risk arrest and jail if they speak negatively about homosexuality or any type of “sexual orientation.”

48 *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fourth Edition, 1994*, pp. 522-538, published by the American Psychiatric Association (APA).

49 The 1999 edition of Webster’s New World College Dictionary, English language, is used herein.

50 *Ibid.*

26. **Bestiality** (clinically known as **Zoophilia**): Zoophilia is sexual attraction to and relations with animals (p. 532, *DSM-IV*). Bestiality is defined as “sexual relations between a person and an animal” (Webster’s).
27. **Bisexuality**: sexual desire and interaction with both males and females.
28. **Coprophilia**: sexual arousal associated with feces (p. 532; *DSM-IV*).
29. **Frotteurism**: “recurrent, intense sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving touching and rubbing against a nonconsenting person” (p. 527; *DSM-IV*).
30. **Fetishism**: “recurrent, intense sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving the use of nonliving objects (e.g. female undergarments)” (p. 526; *DSM-IV*).
31. **Transvestic Fetishism**: “in a heterosexual male, recurrent, intense sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving cross-dressing.” In severe cases, he may be diagnosed also as “With Gender Dysphoria” when he desires “to dress and live permanently as a female and to seek hormonal or surgical reassignment” (pp. 530-531; *DSM-IV*).
32. **Gender Identity Disorder**: “a strong and persistent cross-gender identification, which is the desire to be, or the insistence that one is, of the other sex,” along with “persistent discomfort about one’s assigned sex or a sense of the inappropriateness in the gender role of that sex” (pp. 532-33; *DSM-IV*).
33. **Klismaphilia**: sexual arousal and pleasure derived from enemas (p. 532; *DSM-IV*).
34. **Necrophilia**: “an abnormal obsession with death and the dead; especially, an erotic attraction to corpses” (Webster’s; referenced on p. 532, *DSM-IV*).
35. **Partialism**: sexual arousal obtained by “exclusive focus on part of body” (p. 532; *DSM-IV*).
36. **Sexual Masochism**: “recurrent, intense sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving the act (real, not simulated) of being humiliated, beaten, bound, or otherwise made to suffer” (p. 529; *DSM-IV*).  
“(M)asochistic fantasies (may) involve being raped while being held or bound by others so that there is no possibility of escape. Others act on the masochistic sexual urges themselves (e.g., binding themselves, sticking themselves with pins, shocking themselves electrically, or self-mutilation) or with a partner. Masochistic acts that may be sought with a partner include restraint (physical bondage), blindfolding (sensory bondage), paddling, spanking, whipping, beating, electrical shocks, cutting, ‘pinning and piercing’ (infibulation), and humiliation (e.g., being urinated or defecated on, being forced to crawl and bark like a dog, or being subjected to verbal abuse).” (p. 529; *DSM-IV*)
37. **Sexual Sadism**: “recurrent, intense, sexually arousing fantasies, sexual urges, or behaviors involving acts (real, not simulated) in which the psychological or physical suffering (including humiliation) of the victim is sexually exciting to the person” (p. 530; *DSM-IV*).  
“(T)he sadistic fantasies usually involve having complete control over the victim, who is terrified by anticipation of the impending sadistic act. Others act on the sadistic sexual urges with a consenting partner (who may have Sexual Masochism) who willingly suffers pain or humiliation. Still others with Sexual Sadism act on their sadistic sexual urges with nonconsenting victims. In all of these cases, it is the suffering of the victim that is sexually arousing. Sadistic fantasies or acts may involve activities that indicate the dominance of the person over the victim (e.g., forcing the victim to crawl or keeping the victim in a cage). They also may involve restraint, blindfolding, paddling, spanking, whipping, pinching, beating, burning, electrical shocks, rape, cutting, stabbing, strangulation, torture, mutilation, or killing. ... Sexual Sadism is usually chronic. When Sexual Sadism is practiced with nonconsenting partners, the activity is likely to be repeated until the person with Sexual Sadism is apprehended. ... Usually ... the severity of the sadistic acts increases over time. When ... severe ... individuals with Sexual Sadism may seriously injure or kill their victims” (p. 530; *DSM-IV*).
38. **Telephone Scatologia**: obsession with “obscene phone calls” (p. 532; *DSM-IV*).

39. **Transgenderism:** a person whose gender identity is not clear, and who may take on the sexual identity of either male or female to carry out sexual fantasies or behaviors.
40. **Transsexual:** a person who identifies himself as having the identity “of the opposite sex, sometimes so strongly as to undergo surgery and hormone injections to effect a change of sex” (Webster’s).
41. **Transvestite:** “a person who derives sexual pleasure from dressing in the clothes of the opposite sex” (Webster’s).
42. **Urophilia:** sexual arousal associated with urine (p. 532; *DSM-IV*).

***Selected Comments from the DSM:***

Alarmingly, the *DSM-IV* states, “Sexual offenses against children constitute a significant proportion of all reported criminal sex acts, and individuals with Exhibitionism, Pedophilia, and Voyeurism make up the majority of apprehended sex offenders.” It also warns that Pedophiles “may select an occupation ... hobby or volunteer work” that brings them in close contact with children; a person involved in Fetishism may sell women’s shoes or lingerie; and a Sadist may drive an ambulance. Finally, regarding the preponderance of sexually deviant males, it said, “Except for Sexual Masochism, where the sex ratio is estimated to be 20 males for each female, the other Paraphilias are almost never diagnosed in females” (pp. 522-24; *DSM-IV*).

***Conclusion:***

If it seems implausible that all these deviant behaviors would become protected “rights,” think back 20, 30 or 40 years. Who would have thought that national governments would, for *the first time in human history*, legalize, sanction and protect homosexuality as a normal behavior, or same-sex partnerships and give them the same benefits as marriage? That was just as unthinkable then as legalization of the other behaviors is today. Yet when “sexual orientation” is added to “non-discrimination” statutes, especially if left undefined, then the foundation has been laid for the unbridled expression of any sexual deviant behaviors—and the destruction of the sanctity of sex, marriage and family.

**Civil Society Organization:**

**Fundación Huancavilca**

Alexander Díaz, Coordinador de la Unidad de Investigación y Desarrollo (UID)  
Email: adiaz@huancavilca.org  
Tel: (593-4) 248 0003  
Guayaquil Ecuador

**Date:**

October 31, 2006

**Contribution:**

**CAPÍTULO III  
Derechos protegidos**

Artículo 4

Todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados en la presente Convención y en todos los instrumentos regionales e internacionales relativos a los derechos humanos, sea en el plano individual o colectivo, sin ninguna discriminación. Estos derechos comprenden, entre otros:

- xiv) el derecho de reunión pacífica y sin armas y de libre asociación, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza;
- xvii) el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, bares, cafés, establecimientos deportivos, centros de diversiones o espectáculos, clubes sociales abiertos al público y parques;
- xix) el derecho a la educación, orientada al desarrollo pleno de la personalidad y la dignidad humana, así como al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, la no discriminación, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz;
- xxvii) el derecho a las medidas especiales de protección que requiere la condición de niño o adolescente, menor o anciano por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**CAPÍTULO V  
Mecanismos de protección**

Artículo 8 Informes periódicos

6. La Comisión podrá invitar a representantes de otros organismos especializados para estar presentes y ser escuchados en las audiencias en que sean examinadas cuestiones comprendidas en su esfera de competencia. También podrá invitar a organizaciones no gubernamentales a estar presentes y ser escuchadas en las audiencias.

Artículo 10 Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión, según corresponda.

**Civil Society Organization:** **Centro de Desarrollo y Equidad Racial del Ecuador**  
**"Desmond Tutu" (CEDESTU)**  
Juan Ocles Arce, Director Ejecutivo  
Email: cdestuecuador@yahoo.es  
Ecuador

**Date:** October 31, 2006

**Contribution:**

**OBSERVACIONES DE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO  
Y TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA**

- 1.- Consideramos que es prioritario para la región contar con un instrumento como el presente para garantizar la convivencia entre todos los ciudadanos y ciudadanas de las Américas, razón por lo cual sugerimos que esta Convención se la realice lo más pronto posible.
- 2.- La incorporación en el Capítulo I de la definición de un proyecto de vida y su amplitud, hace que este instrumento sea amplio y cubra todas las fases del Ser Humano.
- 3.- En el Capítulo IV que habla de los Deberes de los Estado, nos parece un gran avance el hecho de invertir la carga de la prueba, en contra de los acusados, ya que esta permitirá que las víctimas puedan alcanzar justicia en estos tipos de delitos.
- 4.- La facultad de recibir informes directamente por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos parece que diluye el objetivo central de la Convención, puesto que la Comisión es muy general y el tratamiento del Racismo y todas las formas de Discriminación e Intolerancia, requiere de un trabajo especializado y puntual, ya que solo en el Ecuador el 65% de las y los ecuatorianos aceptan que existe racismo y apenas un 10% se reconoce como tal o se manifiesta abiertamente racista, lo que significa que Ecuador tiene 1'300.000 aproximadamente de racistas abiertamente declarado que el sector más victimizado de este es el Pueblo Afroecuatoriano con el 71%; por lo que es necesario que la Convención adopte un Comité o a su vez una Comisión o Subcomisión integrada por especialistas del tema, para garantizar la efectividad de esta Convención.

**Civil Society Organization:**     **Observatorio Control Interamericano de los Derechos de los Migrantes (OCIM)**  
Diego Carrasco, Director Ejecutivo  
Email: carrascodiego@vtr.net  
Santiago, Chile

**Date:**                               October 31, 2006

**Contribution:**

***Nadie es ilegal .. todos somos migrantes.***  
***Documento de Posición e Incidencia***  
*del Observatorio Interamericano de Derechos de los Migrantes OCIM al Diálogo OEA –*  
*Sociedad Civil sobre la Convención de Xenofobia*

### **I.- Consideraciones Generales: Afirmación positiva de la condición MRD**

En una época en que las relaciones internacionales se encuentran marcadas por la expedita libre circulación de capitales, bienes y servicios, se multiplican las restricciones en el desplazamiento de las personas. El orden internacional se ha de basar en la protección de la persona humana como centro y eje del desarrollo, que debe poner el tema de la ciudadanía global como eje motor de la acción de los Estados y de la Sociedad Civil del Siglo XXI.

Comprender migración es necesariamente construir ciudadanía global desde la integración, la diversidad y la promoción del otro a escala humana, reconociendo las asimetrías existentes y encontrando fórmulas de nivelación para el goce compartido de este sueño común.

El tránsito en las Américas de mas de 87 millones de migrantes cuestiona las fronteras internas físicas y culturales (económicas, sociales, tecnológicas) y externas de nuestros Países, con legítimas demandas de servicios públicos, protección social y ejercicio de derechos humanos bajo la premisa de que no es posible tolerar discriminación en el goce de derechos humanos por una condición de raza, nacionalidad u origen. Esta situación encuentra a los Países de origen con déficit estructurales (entre otros factores) que causan migración, a los Países de tránsito que buscan mejorar los niveles de control migratorio en los “estados intermedios”, y a los Países de destino cuyas políticas públicas no son suficientes para abordar la migración en los niveles actuales. Todos estos países con asimétricos niveles de desarrollo e integración.

Estamos ciertos que la globalización económica, comunicacional e incluso política, genera un nivel de expectativas que promueve el deseo natural de las personas a migrar amparado por el derecho humano a la libre circulación reconocido en la Carta de Naciones Unidas y otros tratados internacionales. Aunque en forma incipiente y ciertamente sujeto a desarrollo conceptual, doctrinario y de implementación, estos textos no hacen sino reconocer una condición humana natural presente en todas las etapas de la Historia humana y que nos enseña un principio fundamental: no es posible detener la migración en forma permanente, por cuanto es un fenómeno multicausal, complejo e inherente a la persona y personalidad humanas. De este modo, toda política, medida o legislación que busque pretender detener la inmigración no solo lesiona los principios fundantes de los Derechos Humanos sino que esta destinado al mas completo fracaso.

Esta complejidad personal y colectiva nos ilustra que todas las naciones en algún momento de la historia han sido países de origen, de tránsito y/o de destino, situación que cambia a la luz de los escenarios políticos, sociales y culturales. Esta cambiante realidad nos pone en la necesidad de



abordar la migración desde la multilateralidad. Las soluciones nacionales o subregionales solo logran incidencia en el tiempo si se encuentran comprendidos dentro de una política necesariamente global. Por ello la migración solo puede ser adecuadamente tratada en un marco de relaciones multilaterales, igualmente toda medida que desconozca esta realidad no abordará adecuadamente la condición MRD.

Este derecho de libre circulación esta evolucionando hacia un nuevo derecho de condición mas transversal, integral e independiente, que nace del surgimiento de un nuevo eje migratorio y que constituye la base para la implementación de un nuevo sistema internacional de reconocimiento y protección de un nuevo derecho a migrar, de entidad compleja y distintiva, que tiene variadas consecuencias en el campo del derecho a la vida digna con sus distintos niveles, a la salud, el trabajo, la educación, la seguridad social, individual pero también colectivo, con alcances ambientales y estructurales que precisan de un orden de relaciones internacionales que no solo involucran a los Estados, sino que se abren a otros sujetos del escenario internacional. Este nuevo orden se encuentra definido por la idea/fuerza de ciudadanía global y en el caso de nuestro espacio, interamericana, y tiene como uno de sus sujetos centrales al migrante en toda su dimensión e integralidad.

Particular interés para las redes y espacios internacionales que trabajamos migración y desarrollo, presenta la vulnerabilidad específica de los migrantes que constituye la base, fundamento y razón de este derecho. Esta condición está definiendo una categoría especial de vulnerabilidad propia de los migrantes, diferente a las existentes en el campo de la condición sexual, racial o étnica. Esta vulnerabilidad específica debe ser objeto de recepción normativa en el Proyecto de Convención sobre Xenofobia, Discriminación y Racismo.

Esta vulnerabilidad específica se manifiesta en ciertos niveles de desprotección e impunidad jurídica y social, en la existencia de barreras culturales, sociales e idiomáticas que en definitiva constituyen una limitante conceptual para la integración, la exposición consecuente con vulnerar mas las normas que un ciudadano nacional a causa de este desconocimiento conceptual, la dificultad de ejercitar la identidad propia e incluso la condición de que haciéndolo pueda alterarse el orden social, ético o jurídico del País de destino, la dificultad de adquirir la ciudadanía y la aceptación social, la dispersión familiar y el surgimiento de la familia transnacional y la necesidad de justificar su posición respecto del entorno que lo recibe como de la familia que deja, entre otras manifestaciones.

Esta vulnerabilidad migratoria debe ser reconocida directa en forma diferenciada de la vulnerabilidad de la dimensión propia de género, grupos etéreos u otros grupos sociales y debe promover la adopción de medidas afirmativas especiales y distintivas. Esta particularidad es la que está motivando a la Sociedad Civil Americana a promover una Carta Universal de los Derechos de los Migrantes que la reconozca y regule en su integralidad y no solo referida a la condición de trabajador migrante, a la promoción de legislaciones modelo en modalidad de amicus senatur para la ilustración parlamentaria en los campos de migración, refugio y desplazamiento frente a la carencia de legislación migratoria, de refugio y/o de desplazamiento en 11 Países de América, a la promoción de una institución de defensa del que hemos denominado bien e interés universal migratorio a partir de una defensoría internacional de migrantes, a la promoción de instituciones nacionales de protección y garantía migratoria como defensorías del pueblo especializadas, relatores independientes y planes nacionales de migración y derechos humanos, a la construcción de sistemas de información/acción/alerta temprana para la investigación y acción concertada en las situaciones de riesgo migratorio mas importantes en América (SENMI y SAT de protección migratoria [www.migrante.info](http://www.migrante.info)) de forma de actuar concertadamente en los casos mas graves de vulneración migratoria, al establecimiento de

mejores mecanismos que permitan incidir para lograr una visión mas integral de la dimensión migratoria en los procedimientos administrativos, judiciales y policiales, a la solicitud de promoción de estudios de consistencia normativo en 17 Estados de América que aseguren la aplicación de los principios contenidos en tratados internacionales en la legislación interna de los Estados, entre otros puntos.

De esta forma, la vulnerabilidad migratoria surge como el fundamento de un orden internacional innovador, integral y creativo que promueva una visión humana de la gestión migratoria con respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas.

Esto en el marco de una migración que cambia el orden global y las tendencias en el último tiempo en forma acelerada: la migración en Interamérica ocurre en todas las clases sociales, la migración promueve igualmente personal altamente calificado y no solo personas en condición laboral de poca calificación como se pensaba hace una década, la migración sur-sur es equivalente a la migración norte-sur (en América OCIM ha señalado que la migración sur-sur es aún mayor que la migración sur-norte, y que además es históricamente presente desde los pueblos originarios, con nuevos Países emergentes de migración como Chile y Costa Rica), mas que la “feminización” de la migración en las fronteras existe una fuerte migración de menores de edad que surgen como el grupo migratorio mas vulnerable (aumento de 6,2% de niños víctimas en fronteras, Informe OCIM 2005, los niños constituyen el 10% de todos los detenidos en fronteras y en un 37% viajan solos), entre otros rasgos que ponen en cuestión permanentemente los dogmas en nuestro campo de estudio y acción.

En este marco, nos preocupa la diferencia de información entre Estados y Sociedad Civil por presencia de subregistro migratorio, la existencia de textos inciertos y parciales en la legislación internacional, falta del contenido mínimo exigible del derecho humano a migrar y la confusión conceptual, la falta de tratamiento adecuado de los derechos de los migrantes, la existencia de legislación interna de nivel administrativo y reglamentaria contradictoria con los acuerdos internacionales, la falta de conocimiento y aplicación de legislación y doctrina migratoria en determinados órganos, la insuficiencia de mecanismos de asistencia jurídica para migrantes principalmente en fronteras, la aplicación indiscriminada de las deportaciones masivas en expedientes contrarios al debido proceso de ley que constituye tal vez el problema mas urgente y actual de la realidad migratoria. Por esto entre otras medidas, hemos solicitado la reforma de los organismos internacionales dedicados a migración para dotarlos de una misión y visión más integral.

Una de las áreas que debe ser analizada es la situación de las fronteras. La gestión de fronteras externas/internas necesita de la concepción de la frontera como escenario de integración y la consideración de la migración pendular. En América Latina la frontera es foco de conflictos, minado antipersonal, fumigaciones sanitarias, áreas militares de ocupación preventiva, sin existencia de servicios públicos y con controles administrativos y policiales. Para tener un diagnóstico de la integración en América hemos de mirar las fronteras. En ellas ocurren 3 de cada 4 conflictos migratorios, lo que requiere de nuevas formas y procedimientos de acción, entre los cuales hemos de desarrollar una doctrina de seguridad basada en los DDHH que no defina a los migrantes como amenazas, entre otros tópicos.

## **II.- Propuestas específicas a la Convención.**

Por las consideraciones antes expuestas el OCIM hace presente a la OEA los siguientes aportes en el eje migratorio:

## **I.- Generales:**

- 1.1. La incorporación de un capítulo que diga relación con la discriminación específica que surge a partir de la migración, refugio y desplazamiento en las Américas.
- 1.2. El señalamiento de que no es posible ninguna discriminación que tenga por origen la nacionalidad de las personas, o la ausencia de ésta (apátridas).
- 1.3. La mención específica de que los Estados han de procurar el desarrollo de políticas, planes, programas que desarrollen la Convención.
- 1.4. El relevamiento de la importancia de la condición de los migrantes, refugiados y desplazados internos, y en especial la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los refugiados.
- 1.5. El señalamiento de la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección de los derechos humanos de los y las migrantes, refugiados y desplazados internos han de tener particular atención a los derechos de grupos de personas que requieren especial atención, tales como las mujeres, los niños y niñas, los miembros de Pueblos Indígenas, los afrodescendientes, personas que viven con VIH-SIDA, apátridas y discapacitados entre otros.

## **2. Temáticas.**

- 2.1. Los Estados han de adoptar medidas para la prevención de la discriminación, del racismo y la xenofobia, **como causa y efecto de la migración**, dedicando especial atención a los efectos que pudieren sufrir los migrantes en condición documentaria irregular.
- 2.2. Los Estados han de desarrollar medidas para la elaboración de materiales de educación, la realización de talleres de formación y de programas curriculares para colegios, que releven y visibilicen la condición de migrante, refugiado y desplazado interno desde una óptica de interculturalidad, en especial de sectores que requieren particular atención.
- 2.3. Estas medidas han de facilitar entre otras, estrategias y conocimientos que permitan a funcionarios, policías, profesionales de asociaciones civiles y ciudadanos, y a las propias asociaciones de migrantes el conocimiento, difusión, y exigibilidad de los derechos humanos.
- 2.4. Se ha de procurar la adopción de acciones que permitan el desarrollo de una cultura de integración, de paz y de colaboración en las sociedades de origen, de tránsito y de destino.
- 2.5. Se han de establecer las medidas adecuadas para monitorear los flujos migratorios, los patrones de las migraciones y desplazamientos circulares, generando información que permita cautelar los derechos de los migrantes.
- 2.6. Se han de considerar capítulos especiales en los informes anuales de las INDH que reseñen la situación de los migrantes, refugiados y desplazados internos, que contenga recomendaciones para los Estados.
- 2.7. Se han de establecer relaciones de colaboración entre las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los sistemas nacionales o subregionales para la recepción de quejas y denuncias.
- 2.8. Se conformarán mesas nacionales integradas por representantes de los Estados y de la Sociedad Civil para el diálogo, la elaboración de propuestas y la promoción de una cultura de no discriminación y xenofobia.
- 2.9. Se procurarán la adopción de acuerdos de colaboración entre los Estados y la Sociedad Civil para el monitoreo de migración regional. Se establecerán las modalidades que permitan la observación, monitoreo y vigilancia de la situación de las fronteras, tales como la apertura de oficinas especiales o el desarrollo de visitas in loco. En caso de ser necesario, se procurarán acuerdos entre Países vecinos.
- 2.10. Se procurará el desarrollo de un trabajo colaborativo con las redes, asociaciones civiles y organismos internacionales en el tratamiento de este tema.

### **3. Sobre los Desplazados Internos:**

3.1. Respecto de los y las desplazadas internas, las INDH aplicarán políticas, programas y medidas que reconozcan los principios de la Declaración de Principios sobre Desplazamiento adoptado por Naciones Unidas en el año 1998, adoptando medidas para evitar o mitigar los efectos del desplazamiento.

3.2. De esta forma se procurará aumentar la concientización nacional sobre la difícil situación de los desplazados internos y las correspondientes responsabilidades, apoyar iniciativas de capacitación sobre el desplazamiento interno y los *Principios rectores de los desplazamientos internos* para los funcionarios del gobierno, así como para las organizaciones conexas locales e internacionales y los propios desplazados internos.

3.3. Se pretenderá recopilar datos sobre el número, localidades y las condiciones de los desplazados internos para velar por que sus necesidades particulares se conozcan y se puedan satisfacer como es debido.

3.4. Se ha de promover la implementación de un marco jurídico y una política nacional que respete los derechos de los desplazados internos y preste especial atención a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, niños y miembros de pueblos indígenas desplazados en el interior del país, que constituyen la mayoría de este grupo con necesidades especiales.

3.5. Se ha de asegurar la participación y consulta de los desplazados internos en los procesos de paz y de toma de decisiones respecto de las políticas, planes y programas de asistencia y protección.

3.6. Se han de apoyar soluciones duraderas para el desplazamiento interno, en particular mediante el establecimiento de condiciones y medios que permitan que los desplazados internos regresen de forma voluntaria, en condiciones seguras y dignas, a sus lugares habituales de residencia, o bien se establezcan por su propia voluntad en algún otro lugar del país.

### **4. Sobre los solicitantes de Asilo:**

4.1 Respecto de los y las solicitantes de asilo y refugiados se ha de incluir a los refugiados y solicitantes de asilo dentro de los grupos que requieren especial atención.

4.2. Los Estados han de asumir un rol activo en la implementación de las metas, objetivos, actividades y programas de la *Agenda de Protección*, a nivel universal, y del *Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina* (2004), a nivel regional, incluyéndolas en sus respectivas agendas de trabajo.

### **5. Sobre los Pueblos Indígenas:**

5.1. Respecto de los pueblos indígenas y originarios, se han de adoptar todas las medidas para cautelar los derechos de los Pueblos Indígenas, garantizando los derechos culturales en los países de origen, tránsito y de destino, y derechos de libre determinación dentro de sus territorios ancestrales, en especial de aquellas etnias divididas por fronteras, sin importar su condición migratoria.

## **II. Específicas:**

### **1. Consideraciones.**

1. Citar la Convención Internacional de Protección de los Trabajadores Migrantes y sus Familias dentro del corpus iuris indicado en el segundo párrafo de las consideraciones iniciales (“reafirmando ..”).

2. En el mismo párrafo después de “origen nacional o social” indicar “origen nacional o social, o situación de apátridas ..”
3. En el cuarto párrafo (“convencidos”) señalar “el Estado” por “los Estados ..”
4. Al final del mismo párrafo agregar “individuales, culturales ..” (además así concuerda con el siguiente párrafo)
5. En el sexto párrafo agregar “personas viviendo con discapacidad, apátridas”.
6. En el décimo párrafo (“teniendo en cuenta”) agregar identidad migrante.
7. En el décimo primer párrafo (“considerando”) agregar “minorías .. migrantes, refugiadas y desplazadas”.
8. En el duodécimo párrafo (“alarmados”) agregar “por motivos de origen nacional o condición de apátridas ..”.
9. En el mismo párrafo agregar: “en especial el nivel de vulneración de derechos que ocurre tanto el interior de los Países como en las fronteras del continente americano”.

## **2. Articulado.**

### **Capítulo I:**

1. En artículo 1.2.a) agregar personas en condición de apátridas. Además en el 3.a) y en todos los que mencionen grupos sensibles a la discriminación.
2. En el artículo 1.2.b) señalar “ni tampoco constituye discriminación la aplicación de medidas afirmativas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos”.
3. En el artículo 3.a) señalar “o la mera arbitrariedad...” al finalizar el párrafo.
4. Agregar en el artículo 3.b) después de “o justificación razonable” la frase “o la mera arbitrariedad ..”.
5. En el artículo 4 agregar “culturales”.

### **Capítulo II:**

1. En el artículo 2.iv) agregar después de “comunicación” la frase “por internet u otras redes o sistemas electrónicos de información ..”. La misma frase agregarla en el v) y en el vi). La Internet no es la única red de comunicaciones, y la protección debe otorgarse a todo medio electrónico de información.
2. Agregar una letra xxv) que indique “La vulneración de derechos a migrantes, refugiados, desplazados o apátridas, en los países de origen, tránsito o destino, ya se encuentren en condición documentaria regular o irregular. Entre ellos, negar los derechos de identidad a las comunidades migrantes, establecer condiciones degradantes en los controles de frontera, realizar deportaciones masivas o sin aplicación del debido proceso, invisibilizar la condición migrante, de refugio o de desplazamiento, no aplicar el principio de no devolución a los solicitantes de asilo y refugiados y negar protección a las poblaciones en desplazamiento..”

### **Capítulo III:**

1. Agregar en el artículo 4 un derecho que indique “derecho a migrar con respeto a sus derechos humanos”.

### **Capítulo IV:**

1. En la letra xvi) agregar “en especial, la aplicación del debido proceso para el caso de la regulación de las migraciones, del refugio y del desplazamiento, con respeto a sus derechos humanos”.

3. Agregar una letra xxxii) que señale “adoptar las medidas necesarias para proteger de la vulneración de derechos a migrantes, refugiados, desplazados o apátridas, en los países de origen, tránsito o destino, ya se encuentren en condición documentaria regular o irregular.”
4. Agregar una letra xxxiii) que señale: “adoptar las medidas para evitar la invisibilización de los migrantes, la negativa de los derechos de identidad a las comunidades migrantes, establecer condiciones degradantes en los controles de frontera, realizar deportaciones masivas o sin aplicación del debido proceso, invisibilizar la condición migrante, de refugio o de desplazamiento, no aplicar el principio de no devolución a los solicitantes de asilo y refugiados y negar protección a las poblaciones en desplazamiento..”

#### **Capítulo V:**

1. En el artículo 8.4) agregar a “los organismos especializados” la frase “las redes, iglesias y organizaciones especializadas de la Sociedad Civil ..”
2. En el artículo 8.6) agregar después de “organismos especializados” la frase “las redes, iglesias y organizaciones especializadas de la Sociedad Civil ..”.
3. Agregar la misma frase en el 8.8.
4. En el artículo 8.10) señalar “por uno o mas Estados partes” como lo indica la Convención y el Reglamento de la CIDH. Esta prevención es sumamente importante para el eje migratorio por cuanto la vulneración de derechos en las fronteras de los países de origen, de tránsito y de destino, afecta a varios países a la vez. Es consustancial a la migración la protección internacional, mas que la nacional.

**Civil Society Organization:**     **Global Rights (on behalf of the organizations listed below)**  
Stefano Fabeni, *Director, Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender  
and Intersex Initiative*  
Email: [StefanoF@globalrights.org](mailto:StefanoF@globalrights.org)  
Tel 1-202-822-4600 x122  
Washington, D.C., USA

**Date:**                                   October 31, 2006

**Contribution:**

1. Valoramos en gran medida la amplitud en cuanto al alcance de derechos que muestra el texto borrador de la Convención, y el hecho de que este vincula el racismo y la discriminación racial con otras formas de intolerancia y discriminación, cubriendo así una lista razonable de motivos por los cuales las personas resultan discriminadas.

2. El proceso y el método en el que se embarca este borrador de Convención para la protección contra la discriminación no es nuevo en los sistemas intergubernamentales de derechos humanos, y no lo es tampoco en la región americana. La Declaración y el Plan de Acción de Santiago, redactados en ocasión de la Conferencia Regional de las Américas (2000), en preparación para la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, identifica a la orientación sexual como base para la discriminación y la intolerancia, que pone particularmente en riesgo a las personas que son víctimas de múltiples formas de discriminación. En el mismo sentido, la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (2002) contiene una cláusula antidiscriminatoria bastante incluyente<sup>51</sup> que apunta a combatir el racismo, la discriminación, la xenofobia y todas las otras formas de intolerancia y exclusión, y que menciona, en la lista de causales por las cuales está prohibido discriminar a las personas, la orientación sexual. A nivel del sistema europeo, la Comisión<sup>52</sup> y el Parlamento<sup>53</sup> Europeos han optado por un enfoque similar para abordar el tema de la discriminación y la intolerancia.

3. El texto borrador de la Convención busca llegar a un amplio espectro de grupos que corren riesgo de discriminación, marginación (económica y social) y opresión, para protegerlos. Al definir las causales de discriminación, sin embargo, observamos una discrepancia entre la versión original en portugués (así como las versiones en castellano y en francés) con respecto a la versión en inglés. La versión en inglés hace referencia a la palabra “género”, mientras que las versiones en portugués, castellano y francés utilizan las palabras “sexo” y “sexe”, respectivamente.

Se trata de una diferencia substantiva, que no constituye apenas una cuestión de forma.

4. De acuerdo a como actualmente se entienden estos términos, el significado de *sexo* es más limitado, ya que se refiere sólo a las diferencias biológicas entre los cuerpos sexuados, mientras que *género* tiene un significado más amplio que abarca los aspectos psicológicos, sociales y culturales, así como la construcción de la masculinidad, la feminidad y la transgeneridad.

---

<sup>51</sup> Artículo 10

<sup>52</sup> Directiva 2000/43/CE del 29 de junio de 2000, que implementa el principio de trato igualitario entre personas, sin importar su origen racial o étnico, y Directiva 2000/78/CE, del 27 de noviembre de 2000, que establece un marco de referencia general para el trato igualitario en cuanto a empleo y ocupación.

<sup>53</sup> Resolución sobre Racismo y Homofobia, aprobada por el Parlamento Europeo el 16 de junio de 2006.

También existe una diferencia significativa entre orientación sexual e identidad de género. *Orientación sexual* se refiere a la atracción sexual y/o emocional que una persona siente. *Identidad de género* tiene que ver con la sensación interna, profunda, que las personas tienen en cuanto a su identificación con las construcciones culturales y sociales de masculinidad, feminidad y transgeneridad. Tiene que ver con la capacidad de una persona para expresar alguna de esas construcciones, en base a su sensación personal, profundamente arraigada, de identificación con ella.

5. La referencia a la palabra “género” es particularmente importante, considerando el contexto y el alcance del presente borrador de la Convención. Si, como lo resalta el preámbulo al borrador de la Convención, la discriminación es un rasgo específico de un problema mayor que tiene que ver con la segregación y la marginación, entonces la Convención debería ocuparse de la forma en que el género, como construcción social y cultural, opera en nuestras sociedades como herramienta de opresión y discriminación de mujeres y hombres. La Declaración y el Plan de Acción de Santiago (2000) reconocieron la necesidad de integrar una perspectiva de género a los programas de acción contra el racismo para encarar mejor las múltiples formas de discriminación que afectan a las mujeres.

6. Debería subrayarse que la construcción social y cultural del género ha sido un instrumento de opresión utilizado no sólo contra las mujeres sino, más en general, contra toda persona que no encaje en el modelo estereotipado binario de género. Esto puede manifestarse en actitudes contra las mujeres cuyas vidas no siguen el estilo tradicional. La apariencia personal, la forma de vestir, la independencia económica y la ausencia de una pareja del sexo opuesto son todos rasgos que pueden constituirse en distorsiones frente a lo esperado en materia de género y desatar respuestas discriminatorias. Las defensoras de los derechos de las mujeres, las y los activistas por los derechos sexuales, las lesbianas, los hombres gays, las personas transgénero, travestis, intersex y trabajadoras/es sexuales, pueden ser vistas como desobedientes a las reglas en materia de género. Por eso, la Convención debería referirse a cómo, en nuestras sociedades, apartarse de ese modelo binario de género opera como una causa de discriminación y de violencia. A las personas se las suele discriminar debido a lo que se percibe como su orientación sexual, o también por su *expresión de género*, es decir, por la forma en que las personas expresan la percepción que tienen de sí mismas en términos de género, a través de la vestimenta y la conducta. En estos casos, la “identidad de género” de la persona es relevante, ya que la discriminación que sufre se asienta sobre el hecho de que esa persona no se adapta al rol de género que la sociedad le asigna.

En este sentido, el sexo, el género, la orientación sexual y la identidad de género están por supuesto entremezcladas como causales de discriminación. Por ejemplo: los gays y las lesbianas con frecuencia son objeto de discriminación porque se apartan de la percepción de lo que deberían ser, en función de sus roles sociales como varones o mujeres.

7. Estas son las razones por las cuales las lesbianas sufren una discriminación aún más fuerte, ya que en este contexto el género se entrecruza con el sexo y con la orientación sexual – dinámica que se describe en detalle en el informe *La invisibilidad aseguraba el puchero*<sup>54</sup>, que trata sobre la discriminación en el empleo y la ocupación en América Latina.

En su presentación durante la reunión especial sobre el borrador de la Convención, Alejandra Sardá resaltó el hecho de que expertas y expertos en derechos humanos ya han reconocido cómo el género y los estereotipos acerca de él influyen sobre la naturaleza y las

---

<sup>54</sup> ADEIM-Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, Red Nosotras LBT, *La invisibilidad aseguraba el puchero. Lesbianas y discriminación laboral en Bolivia, Brasil, Colombia, Honduras y México*. (Buenos Aires, 2006).



consecuencias de violaciones específicas a los derechos humanos<sup>55</sup>. La Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres señaló la intersección entre la discriminación vinculada con (entre otras causales) el género y la orientación sexual como una de las causas de “las múltiples formas de opresión y violencia que mantienen a las mujeres en una posición subordinada”<sup>56</sup>.

8. La referencia a las palabras “identidad de género” resulta particularmente necesaria para incluir de manera explícita la protección a las personas y comunidades transexuales, transgénero, travestis e intersex en el alcance del borrador de la Convención. El movimiento transexual, transgénero, travesti e intersex se ha venido desarrollando activamente en América Latina en estos últimos años y ha jugado un rol clave en cuanto a la inclusión de los derechos humanos de las minorías sexuales en la agenda del diálogo con la sociedad civil al interior de la Organización de Estados Americanos.

Al mismo tiempo, las personas transexuales, transgénero, travesti e intersex son las más visibles debido a su disidencia genérica y, por eso mismo, corren riesgo de ser discriminadas, de sufrir abusos graves contra sus derechos humanos y también de caer en la marginación social y económica. En estos últimos años han circulado informes y textos periodísticos que describen numerosos casos de abusos, incluyendo asesinatos y torturas, contra personas transgénero y travestis en América Latina.

9. Las disposiciones legales de la mayoría de los países no reconocen el derecho de las personas a actualizar en forma manifiesta y expresar su identidad de género. En algunos sistemas legales, este derecho les es negado inclusive a las personas transexuales que se han sometido a cirugías genitales. Ese desconocimiento constituye la base para la estigmatización, la marginación y la discriminación que ellas viven, condenándolas a la precariedad económica que, sin duda, exacerba el riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos.

En América Latina, la violencia contra las comunidades transgénero y travestis está enormemente difundida, pero también es un problema sutil. Afecta a grupos que socialmente son invisibles debido a su marginación económica, social y política, pero que –como individuos– tienen una enorme visibilidad, lo que se traduce en vulnerabilidad, en términos de su disidencia de género y sexual. Sólo en estos últimos cinco años, la Relatora y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, han destacado en diversos informes varios casos de asesinatos de personas travestis y transgénero en Venezuela, Honduras, Brasil, Colombia y El Salvador<sup>57</sup>. En la misma línea, el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes ha informado –en el mismo período– de

---

<sup>55</sup> A. Sardá (Coordinadora del Programa para América Latina y el Caribe, IGLHRC), *Declaración Conjunta*. Discursos y presentaciones en la Reunión Especial para estudiar y discutir la naturaleza de una futura Convención Interamericana contra el Racismo y todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, 28 de noviembre de 2005, Washington DC.

<sup>56</sup> Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, “Integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género: violencia contra las mujeres; intersecciones entre la violencia contra las mujeres y el VIH/SIDA”, E/CN.4/2005/72, 17 de enero 2005.

<sup>57</sup> Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2003/3, 13 de enero de 2003; Informe de la Misión de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a Honduras, E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2001/9/Add.1, 17 de enero de 2001; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, 25 de enero de 2000.

abusos graves contra personas transgénero y travestis en El Salvador, Venezuela y Argentina<sup>58</sup>. En 2002, el Comité contra la Tortura se ocupó específicamente del tema de los abusos contra activistas transgénero en sus Observaciones Finales al informe presentado por Venezuela<sup>59</sup>. Estos casos constituyen, por supuesto, apenas la punta del iceberg en una situación de abusos, intolerancia y discriminación omnipresentes.

10. La necesidad de abordar el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad de género como forma de reconocer plenamente la dignidad de *todas* las personas, ha sido considerada por el sistema europeo para la protección de los derechos humanos. Vale la pena tener en cuenta este enfoque en el desarrollo del tema en nuestro sistema interamericano. Destacar por sus analogías y similitudes con el sistema interamericano. Aunque el texto de la Convención Europea sobre Derechos Humanos (1950) no menciona explícitamente la identidad de género (ni la orientación sexual) entre las causales mencionadas para el principio de no discriminación en el Artículo 14, la inclusión tanto de la identidad de género como de la orientación sexual dentro del alcance de la Convención ha sido reconocida en la década pasada por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>60</sup>. En el caso *Goodwin c/Reino Unido*<sup>61</sup>, los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos reconocieron el derecho de “los individuos a una vida digna y valorada en sintonía con la identidad sexual que han elegido, a un alto costo personal”, afirmando que “en el siglo XXI el derecho de las personas transexuales al desarrollo personal y a la seguridad física y moral, en su sentido pleno, tal como lo disfrutaban otras personas en la sociedad, no puede ser un tema de controversia que requiera del paso del tiempo para arrojar una luz que aclare más aún los asuntos implicados”. Más recientemente, en *Van Kück c/Alemania*<sup>62</sup>, los jueces han reconocido el “derecho a la identidad de género y al desarrollo personal” como un “aspecto fundamental del derecho de la persona al respeto por su vida privada”, protegido por el Artículo 8 de la Convención Europea. Para la Corte, teniendo en cuenta los casos anteriores en que ella intervino, la “identidad de género” es “una de las áreas más íntimas de la vida privada de la persona”.

11. Nos complace que en el borrador de la Convención se haya incluido específicamente la orientación sexual como categoría en base a la cual está prohibido discriminar, y reconocemos que dicha inclusión también resultará útil para combatir algunos aspectos de la discriminación producto de la construcción social de los géneros. Sin embargo, por sí sola no aborda algunas de las formas particulares de discriminación que viven las personas transexuales, transgénero, travestis e intersex en referencia a su género. Tampoco incluye las formas de discriminación basadas en la forma como las personas “se ven” o “se comportan”, cuando esas formas son diferentes de las que la sociedad esperaría de ellas, en cuanto las considera “hombres” o “mujeres”. Estas formas de discriminación no quedan tampoco cubiertas por la prohibición de discriminar sobre la base del sexo que, por el contrario, refuerza el modelo binario de género, y requiere de una atención más cuidadosa por parte del grupo de trabajo redactor del borrador.

---

<sup>58</sup> Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001; Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, informe preliminar, A/56/156, 3 de julio de 2001.

<sup>59</sup> E/CN.4/2002/76/Add.1, 14 de marzo de 2002.

<sup>60</sup> Con referencia a la orientación sexual ver, entre otros, *Dudgeon c/Reino Unido*, Appl. No. 7525/76 (22 de octubre de 1981); *Norris c/Irlanda*, Appl.No. 10581/83 (26 de octubre de 1988); *Modinos c/Chipre*, Appl. No. 15070/89 (24 de abril de 1993); *Lusting-Prean y Beckett c/ Reino Unido*, Appl. No. 31417/96 (27 de septiembre de 1999); *Smith y Grady c/Reino Unido*, Appl. No. 33985-6/96 (27 de septiembre de 1999); *Salgueiro da Silva Mouta c/Portugal*, App. No. 33290/96 (21 de diciembre de 1999); *S.L. c/Austria*, Appl. No. 45330/99 (9 de enero de 2003); *Karner c/Austria*, Appl. No. 40016/98 (24 de julio de 2003).

<sup>61</sup> Appl. no. 28957/95 (16 January 2002).

<sup>62</sup> Appl. No. 30968/97 (12 June 2003).

Por las razones arriba explicadas, recomendamos que el texto se reformule en este sentido, para que resulte lo más incluyente posible.

**Para eso recomendamos:**

- **que en la versión en portugués, la palabra “sexo” se sustituya por “genero e identidade e expressão de genero”;**
- **que en la versión en castellano, la palabra “sexo” se sustituya por “genero y identidad y expresión de genero”;**
- **que en la versión en francés, la palabra “sexe” se sustituya por “genre et identité et expression de genre”;**
- **que en la versión en inglés, después de la palabra “gender” se agreguen las palabras “gender identity and expression”.**

Global Rights – Washington – USA

International Gay and Lesbian Human Rights Commission – New York – USA

International Commission of Jurists – Geneva – Switzerland

Mulabi- Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos– Buenos Aires - Argentina

Apoyan:

Organizaciones Regionales

- A.MI.SE.U Asociacion de Minorias Sexuales del Uruguay
- Acción Zuliana por la Vida de Maracaibo, Venezuela
- Action Canada for Population and Development (ACPD) - Ottawa, Ontario - Canada
- Advocates for Youth - USA
- AMHOR ^ Articulação e Movimento Homossexual do Recife e Área Metropolitana - Brasil
- Amigos Siempre Amigos ASA - R. Dominicana
- Artemisa, Grupo Interdisciplinario en Género, Sexualidad, Juventud y Derechos Humanos - México"
- Articulación Feminista Marcosur - Mercosur
- ASAS - Associação de Ação Solidária - Brasil
- Asociacion Civil Gondolin - Argentina
- Associação Goiana de Gays, Lésbicas e Transgeneros - AGLT - Brasil
- Bird & Bird - international law firm
- Buenas Intenciones. AC - Mexico
- Cais do Parto ^ Centro Ativo de Integração do Ser - Brasil
- Casa da Mulher do Nordeste - Brasil
- Casa de Passagem - Brasil
- Casa Menina Mulher - Brasil
- Center for Women's Global Leadership - USA
- Centro das Mulheres do Cabo - Brasil
- Centro de Cultura Luís Freire - Brasil
- Centro de Documentación en Derechos Humanos "Segundo Montes Mozo S.J." (CSMM) - Ecuador
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán - Peru
- Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos (CLAM/IMS/UERJ)
- CHECCOS,A.C - Centro de Información y Educación Sexual - Mexico
- CISCSA (Centro de Intercambio y Servicios Cono Sur Argentina), coordinación para América Latina de la Red Mujer y Hábitat

- CLADEM Perú
- CLUBE RAINBOW de Belo Horizonte - MG - Brasil
- Colectiva Mujer y Salud - R. Dominicana
- COLEGA A.C. - Centro de la Diversidad Sexual - GDL - Guadalajara, Jalisco, Mexico
- Coletivo Mulher Vida - Brasil
- COLETIVO DE FEMINISTAS LÉSBICAS - Brasil
- Colombia Diversa
- Comissão das Mulheres Trabalhadoras da CUT - Brasil
- CONFERENCIA NACIONAL DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS  
CNOA - Colombia
- Conselho de Moradores da Vila 27 de Abril - Brasil
- Coordenação Especial dos Núcleo da Prevenção da Aids - Brasil
- Corporación de Investigación y Acción Social y Económica -CIASE Colombia
- Cotidiano Mujer - Uruguay
- DEMUS
- Desalambrando Bs. As. ' Equipo de Prevención, Atención e Investigación de Violencia Doméstica entre Lesbianas ' Argentina
- DIDH (Diversidad, Interculturalidad y Derechos Humanos) Buenos Aires, Argentina
- Di-Leo Producciones - Argentina
- DISK Violência - Mulher e Cidadania - Brasil
- DIVAS - Instituto em Defesa da Diversidade Afetivo-Sexual - Pernambuco/BRASIL
- Diversidad e Igualdad a Través de la Ley DIVERLEX - Venezuela
- e.e.l.m.s. - Encuentro Ecuménico para la Liberación de las Minorías Sexuales - Uruguay
- El Armario Abierto - Mexico
- El Closet de Sor Juana, Mexico
- Estruturação - Grupo LGBT (lésbicas, gays, bissexuais, travestis, transexuais e transgêneros) de Brasília, Brasil
- Fórum de Mulheres de Pernambuco - Brasil
- Fundación Amigos por la Vida FAMIVIDA - Ecuador
- Fundación Arcoiris, Mexico.
- FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DEL ESTE INC. -  
REPUBLICA DOMINICANA
- Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, Chile
- Fundación para la Formación de Líderes Afrocolombianos AFROLIDER - Colombia
- Fundación REDVIHDA+ Santa Cruz - Bolivia
- FUTURO TRANSGENERICO - Ciudad autónoma de Bs. As. Argentina
- Gestos - Soropositividade, Comunicação e Gênero - Brasil
- Grupo Benvirá - Brasil
- Grupo Curumim ^ Gestação e Parto - Brasil
- Grupo de Mulheres do Morro da Conceição - Brasil
- Grupo de Teatro Loucas de Pedra Lilás - Brasil
- Grupo Espaço Mulher de Passarinho - Brasil
- Grupo Katraias do Cordeiro - Brasil
- Grupo Mulher Maravilha - Brasil
- Grupo Origem - Aleitamento e Parto - Brasil
- Grupo CD4 Cuernavaca, Morelos, Mexico
- Grupo de Activistas lesbianas feministas - Galf - Peru
- Grupo deSidaxlavida - Argentina
- Grupo Dignidade - pela cidadania de gays, lésbicas e trans - Curitiba, Brazil
- Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza (GIMTRAP A.C.) - Mexico
- Grupo Vontade de Mulher - GVM Camaçari-Ba - Brasil

- GT Mulher Fazendo Gênero, do Centro Josué de Castro - Brasil
- ICM "Cristo Redentor" - Fundación Reflejos de Venezuela
- Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" CEMUJER - El Salvador
- INSTITUTO DE LAS MUJERES Y EL LIDERAZGO EN SINALOA, ASOCIACION CIVIL - Mexico
- International Working Group on Sexuality and Social Policy - Secretariat in Brazil.
- IPAS - www.ipas.org
- IYCA - International Youth Civic Association - Red de Ex Becarios de Naciones Unidas
- Justiça Seja Feita ^ Cidadania, Gênero e Direitos Humanos - Brasil
- Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad LIMPAL - Colombia
- MADRE, An International Women's Human Rights Organization – New York - USA
- Manaíra ^ Trabalho Educacional e Psicológico - Brasil
- MINAS DE COR Espaço de Cidadania e Cultura, grupo de lésbicas negras - São Paulo, Brasil
- MMTR - Movimento da Mulher Trabalhadora Rural do Nordeste - Brasil
- Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Movimiento Manuela Ramos - Perú
- Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre a Mulher da UFRPE - Brasil
- Núcleo de Integração pela Vida - NIV-Ceará - Fortaleza-Ceará -Brasil
- Oasis de San Juan de Dios a.c. Yucatan, Mexico
- Oasis de San Juan de Dios de Campeche, Mexico
- Opción Bisexual - Mexico
- Organizacion Chilena de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad - Chile
- Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas - Ecuador
- Organizacion Identidad Gay - Argentina
- PASTORAL ECUMÉNICA VIH-SIDA - Argentina
- Programa PAPAÍ - Brasil
- Provisol Bol - Bolivia
- Proyecto La Sala Y Unidos - Trabajo en VIH con Trabajadoras Sexuales y personas gays - Guatemala
- Puerto Rico Para Tod@s - Puerto Rico
- Red de Desarrollo y Solidaridad Comunitaria (REDSKOM) - Nicaragua
- RED INTRA-POSTMUROS DERECHOS HUMANOS - Bs As - Argentina
- Red Mujeres Trans Sylvia Rivera - Costa Rica
- Red Nacional de Mujeres Colombia
- Red Nacional Milenio Feminista BCS/MEXICO
- RED TOLERANCIA - Caracas- Venezuela
- REDH - Red Solidaria por los DDHH - Cono Sur
- REDVIHDA - Red Cruceña de Personas que Viven con el Vih y el Sida - Bolivia
- Secretaria de Mulheres do Partido dos Trabalhadores - Brasil
- Sindicato das Trabalhadoras Domésticas - Brasil
- Society Against Sexual Orientation Discrimination - SASOD Guyana
- Somos Latin@s LGBT Coalition of Massachusetts - USA
- SOS CORPO - Gênero e Cidadania - Brasil
- SOS MULHER Cidadã - Brasil
- Trupe Graúna ^ Juventude, Gênero, Arte e Desenvolvimento - Brasil
- UNAF - Union Afirmativa - Venezuela
- UNIDOS POR UNA VIDA DIGNA, A.C. – Mexico
- Vanguardia Queer - Mendoza - Argentina

### Organizaciones Internacionales

- ARC International, Canada
- Engender, - Cape Town, South Africa
- Intersex Society of South Africa (ISOSA)
- Siberian Human Rights Network "Rights Society", Russia
- Solidarity and Action Against The HIV Infection in India - India.

### Apoyos personales:

- Alexander Delgado - Provisol Bol - Bolivia
- Amitava Sarkar - Solidarity and Action Against The HIV Infection in India - India.
- Andres Rivera - Activista Hombre-Trans - Chile
- Angélica Martínez - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Beatriz Cavazos - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Berenice Pérez - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- César Sequera Núñez - ICM "Cristo Redentor" - Fundación Reflejos de Venezuela
- Charlotte Bunch, Center for Women's Global Leadership - USA
- Esmeralda Mallada Invernizzi - Departamento de Astronomia - Instituto de Fisica - Facultad de Ciencias - Montevideo - Uruguay
- Geovani Flores Cruz Lic. en Relaciones Internacionales - Mexico
- HELENA CARRAMASCHI - ADV. - Brasil
- Jorge Salessi - Argentina
- Lic. Julio Cesar Aguilera - REDVIHDA - Red Cruceña de Personas que Viven con el Vih y el Sida - Bolivia
- M.T.D. MAXIMILIANO KOSTEKI.
- Manuel Herrera Loayza, periodista, activista de derechos humanos y activista LGBT, con participación en colectivos ciudadanos en Perú y en México. Maestrante en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM - Mexico
- Maria Ysabel Cedano Garcia Coordinadora CLADEM Perú - DNI 08614053
- Marina Bernal Gómez - Artemisa, Grupo Interdisciplinario en Género, Sexualidad, Juventud y Derechos Humanos - México"
- MC Blanca Olivia Peña Molina Integrante de la Red Nacional Milenio Feminista BCS/MEXICO
- Nadia Islas - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Natasha Jiménez, Activista Trans, Red Mujeres Trans Sylvia Rivera - Costa Rica
- Neptali Arias Zambrano - Fundación Amigos por la Vida FAMIVIDA - Ecuador
- Norma Alegre - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Pedro Julio Serrano - Puerto Rico Para Tod@s - Puerto Rico
- Rinna Riesenfeld - El Armario Abierto - Mexico
- Uiala Mukaji - Brasil

### **RECOMMENDATION to the Preliminary Draft Inter-American Convention against Racism and all Forms of Discrimination and Intolerance**

1. We greatly appreciate the breadth in the scope of rights offered by the draft Convention and the fact that racism and racial discrimination are linked with other forms of intolerance and discrimination. As a consequence the draft covers a considerable list of grounds of discrimination.

2. The process and method embarked in this draft Convention for protection against discrimination is not new in inter governmental systems of human rights, nor is within the American region. The Declaration and plan of action of Santiago, drafted on the occasion of the Regional Conference of the Americas in 2000 in preparation for the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, identifies sexual orientation as a ground of discrimination and intolerance that particularly endangers individuals who are victims of multiple forms of discrimination. Similarly, the rather inclusive anti discrimination clause<sup>63</sup> of the *Carta Andina para la Promocion y Proteccion de los Derechos Humanos* of 2002, which aims at combating racism, discrimination, xenophobia and any other form of intolerance and exclusion lists, *inter alia*, sexual orientation among the forbidden grounds of discrimination. Within the European Union system, the European Commission<sup>64</sup> and the European Parliament<sup>65</sup> have chosen a similar approach in addressing the issue of discrimination and intolerance.

3. The draft Convention aims at reaching and protecting a broad spectrum of groups that are at risk of discrimination, (economic and social) marginalization, oppression. In the definition of the grounds of discrimination, however, we note that there is a discrepancy between the original Portuguese version, the Spanish and French versions, on the one hand, and the English version, on the other hand. The English version makes reference to the word “gender”, while the Portuguese, Spanish and French versions use the words “sexo” and “sexe” respectively.

This difference is substantive and is not merely a matter of form

4. According to the current understanding, the word *sex* has a narrower meaning referring only to biological differences between sexed bodies, while *gender* has a broader meaning reaching out to the psychological, social and cultural aspects and construction of masculinity, femininity and transgenderism. Also, there is a significant difference between sexual orientation and gender identity. *Sexual orientation* refers to the erotic and/or emotional attraction of an individual. *Gender identity* has to do with the deep sense of identification of a person with regard to the social and cultural construction of masculinity, femininity and transgenderism. It has to do with the ability of the individual to express either, based on one’s own personal and deeply held sense of identification.

5. The reference to the word “gender” is important in the context and the scope of the present draft Convention. If, as the preamble to the draft Convention underlines, discrimination is one specific feature of a larger problem having to do with segregation and marginalization, then the Convention should address the way gender as a social and cultural construction has been working in our societies as a tool of oppression and discrimination against women and men. The Santiago Declaration and plan of action of 2000 recognized the need for integrating a gender perspective into action programs against racism to better address multiple forms of discrimination against women.

6. It should be underscored that social and cultural construction of gender has been an instrument of oppression used not only against women, but against individuals that do not fit the stereotypical binary models of genders. This may manifest in attitudes towards women not living according to traditional lifestyle. Personal deportment, mode of dress, economic independence

---

<sup>63</sup> Article 10.

<sup>64</sup> Directive 2000/43/EC of 29 June 2000 implementing the principle of equal treatment between persons irrespective of racial or ethnic origin, and Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation

<sup>65</sup> Resolution on Racism and Homophobia approved by the European Parliament on June 16<sup>th</sup>, 2006

and the absence of an opposite sex partner, are all features that may distort gender expectations and attract discriminatory responses based on gender. Women rights advocates, sexual rights activists, lesbians, gay men, transgender, travesti, intersex and sex workers are persons who may be seen to flout rules concerning gender roles. The Convention should therefore address how the departure from binary models of genders has been working in our societies as a cause of discrimination and violence. Individuals are often discriminated because of their perceived sexual orientation, or on the basis of their *gender expression*, that is to say their expression and sense of themselves through clothing and behavior. In this instance, the issue of the person's "gender identity" is engaged as the discrimination is based on the fact that the person does not conform to the gender role as is ascribed by society at large.

In this regard, sex, gender, sexual orientation and gender identity are of course intertwined as causes of discrimination. Gays and lesbians often suffer discrimination because they depart from the perception of what their roles as males and females in society should be.

7. These are the reasons why lesbians suffer even stronger discrimination, to the extent to which gender in this context intersects both sex and sexual orientation, as widely described in the report *Unnatural, Unsuitable, Unemployed!*<sup>66</sup> with reference to discrimination in employment and occupation in Latin America.

In her presentation at the special meeting for the draft convention, Alejandra Sarda highlighted how gendered and gender-stereotyped nature and consequences of certain human rights violations have been acknowledged by other human rights experts<sup>67</sup>. The Special Rapporteur on violence against women indicated the intersection of discrimination related to, inter alia, gender and sexual orientation as one cause of "multiple forms of oppression and violence that keep women subordinated"<sup>68</sup>.

8. There is need for reference to the words "gender identity" in order to explicitly include the protection of transsexual, transgender, travesti, intersex individuals and communities under the scope of the draft Convention. The transsexual, transgender, travesti and intersex movement has been developing in Latin America and had a crucial role in pressing for the inclusion of human rights of sexual minorities on the agenda for the dialogue with civil society within the Organization of American States.

At the same time, transsexual, transgender, travesti and intersex individuals are most visible because of their gender non conformity and, consequently, at risk for discrimination, serious human rights abuses, as well as socio-economic marginalization. Reports and media described in the past years several cases of abuses, including murders and torture, against transgender and travesti individuals in Latin America.

9. The provisions of most countries fail to legally recognize the right of the individual to manifestly actualize and express their gender identity. In some legal system this right is even denied to post-operative transsexuals. This failure provides the basis for stigmatization,

---

<sup>66</sup> ADEIM-Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, International Gay and Lesbian Human Rights Commission, Red Nosotras LBT, *Unnatural, Unsuitable, Unemployed!* (Buenos Aires, 2006).

<sup>67</sup> A. Sarda (Coordinator of the Latin American and Caribbean program, IGLHRC), *Joint Statement*. Speeches and presentations at the Special Meeting to examine and discuss the nature of a future Inter-American Convention against Racism and all Forms of Discrimination and Intolerance, November 28<sup>th</sup>, 2005, Washington DC.

<sup>68</sup> Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, "Integration of the human rights of women and the gender perspective: violence against women; Intersections of violence against women and HIV/AIDS", E/CN.4/2005/72, January 17, 2005.



marginalization and discrimination. Such a condition implies precarious economic conditions that certainly exacerbate the risks of human rights abuses.

Violence in Latin America against transgender and travesti communities is a widespread if subtle problem. It affects groups that are socially invisible because of their economic, social, political marginalization, but at the same time are individually visible, and therefore vulnerable due to their gender and sexual non conformity. Only in the past five years, the U.N. Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions has highlighted in various reports several cases of killings of travesti and transgender persons in Venezuela, Honduras, Brazil, Colombia and El Salvador<sup>69</sup>. Similarly, the Special Rapporteur on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment has reported over the same period of time serious abuses against transgender and travesti individuals in El Salvador, Venezuela and Argentina<sup>70</sup>. The Committee against Torture in 2002 has specifically addressed the issue of abuses against transgender activists in its Concluding observation to the report submitted by Venezuela<sup>71</sup>. This is, of course, only the tip of the iceberg of a widespread situation of abuses, intolerance and discrimination.

10. The need for addressing the recognition of a fundamental right to gender identity as a way to fully acknowledge the dignity of *all* persons, has been considered by the European system for the protection of human rights. It is worthwhile to consider their approach in the development of our Inter-American system. Although the 1950 text of the European Convention of Human Rights does not explicitly mention gender identity and sexual orientation among the grounds provided by the principle of non discrimination of article 14, the inclusion of both sexual orientation and gender identity within the scope of the Convention itself has been acknowledged in the past decade by the case law of the European Court of Human Rights<sup>72</sup>. In the case *Goodwin v. United Kingdom*<sup>73</sup>, the justices of the European Court of Human Rights recognized the rights of “individuals to live in dignity and worth in accordance with the sexual identity chosen by them at great personal cost”, by arguing that “[i]n the twenty first century the right of transsexuals to personal development and to physical and moral security in the full sense enjoyed by others in society cannot be regarded as a matter of controversy requiring the lapse of time to cast clearer light on the issues involved”. More recently, in *Van Kück v. Germany*<sup>74</sup>, the justices have recognized the “right to gender identity and personal development” as a “fundamental aspect of

---

<sup>69</sup> Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, E/CN.4/2003/3, January 13, 2003; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Mission to Honduras, E/CN.4/2003/3/Add.2, June 14, 2002; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, E/CN.4/2001/9/Add.1, January 17, 2001; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, E/CN.4/2001/9, January 11, 2001; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, E/CN.4/2000/3, January 25, 2000.

<sup>70</sup> Report of the Special Rapporteur on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, E/CN.4/2002/76, December 27, 2001; Report of the Special Rapporteur on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, interim report, A/56/156, July 3, 2001.

<sup>71</sup> E/CN.4/2002/76/Add.1, March 14, 2002.

<sup>72</sup> With reference to sexual orientation, see, *inter alia*, *Dudgeon v. U.K.*, Appl. No. 7525/76 (22 October 1981); *Norris v. Ireland*, Appl. No. 10581/83 (26 October 1988); *Modinos v. Cyprus*, Appl. No. 15070/89 (24 April 1993); *Lustig-Prean and Beckett v. The United Kingdom*, Appl. No. 31417/96 (27 September 1999); *Smith and Grady v. The United Kingdom*, Appl. No. 33985-6/96 (27 September 1999); *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Appl. No. 33290/96 (21 December 1999); *S.L. v. Austria*, Appl. No. 45330/99 (9 January 2003); *Karner v. Austria*, Appl. No. 40016/98 (24 July 2003).

<sup>73</sup> Appl. no. 28957/95 (16 January 2002).

<sup>74</sup> Appl. No. 30968/97 (12 June 2003).

[the person's] right to respect for private life" protected by article 8 of the European Convention being gender identity, according to the Court in the light of the previous cases, "one of the most intimate areas of a person's private life".

11. We are pleased that sexual orientation has been specifically included as a prohibited category of discrimination in the draft convention and acknowledge that will also assist in combating some of the discrimination related to the social construction of genders. However, it does not by itself address some of the peculiar forms of discrimination experienced by transsexual, transgender, travesti and intersex persons with reference to their gender. Also, it does not include the forms of discrimination based on the way individuals "appear" or "behave", when this is different to what society would expect them to be as "males" or "females". These forms of discrimination are not even covered by the prohibition of sex discrimination that, on the contrary, reinforces the binary model of genders, and requires the focused attention of the drafters.

For the reasons explained above, We recommend that the text is revised accordingly to be as inclusive as possible.

**We therefore recommend:**

- **that in the Portuguese version the word "sexo" is substituted with "genero e identidade e expressão de genero";**
- **that in the Spanish version the word "sexo" is substituted with "genero y identidad y expresión de genero;**
- **that in the French version, the word "sexe" is substituted with "genre et identité et expression de genre";**
- **that in the English version, after the word "gender" the words "gender identity and expression" are added.**

Global Rights – Washington – USA

International Gay and Lesbian Human Rights Commission – New York – USA

International Commission of Jurists – Geneva – Switzerland

Mulabi- Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos– Buenos Aires - Argentina

Supported by:

Regional NGOs

- A.MI.SE.U Asociacion de Minorias Sexuales del Uruguay
- Acción Zuliana por la Vida de Maracaibo, Venezuela
- Action Canada for Population and Development (ACPD) - Ottawa, Ontario - Canada
- Advocates for Youth - USA
- AMHOR ^ Articulação e Movimento Homossexual do Recife e Área Metropolitana - Brasil
- Amigos Siempre Amigos ASA - R. Dominicana
- Artemisa, Grupo Interdisciplinario en Género, Sexualidad, Juventud y Derechos Humanos - México"
- Articulación Feminista Marcosur - Mercosur
- ASAS - Associação de Ação Solidária - Brasil
- Asociacion Civil Gondolin - Argentina
- Associação Goiana de Gays, Lésbicas e Transgeneros - AGLT - Brasil
- Bird & Bird - international law firm

- Buenas Intenciones. AC - Mexico
- Cais do Parto ^ Centro Ativo de Integração do Ser - Brasil
- Casa da Mulher do Nordeste - Brasil
- Casa de Passagem - Brasil
- Casa Menina Mulher - Brasil
- Center for Women's Global Leadership - USA
- Centro das Mulheres do Cabo - Brasil
- Centro de Cultura Luís Freire - Brasil
- Centro de Documentación en Derechos Humanos "Segundo Montes Mozo S.J." (CSMM) - Ecuador
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán - Peru
- Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos (CLAM/IMS/UERJ)
- CHECCOS,A.C - Centro de Información y Educación Sexual - Mexico
- CISCESA (Centro de Intercambio y Servicios Cono Sur Argentina), coordinación para América Latina de la Red Mujer y Hábitat
- CLADEM Perú
- CLUBE RAINBOW de Belo Horizonte - MG - Brasil
- Colectiva Mujer y Salud - R. Dominicana
- COLEGA A.C. - Centro de la Diversidad Sexual - GDL - Guadalajara, Jalisco, Mexico
- Coletivo Mulher Vida - Brasil
- COLETIVO DE FEMINISTAS LÉSBICAS - Brasil
- Colombia Diversa
- Comissão das Mulheres Trabalhadoras da CUT - Brasil
- CONFERENCIA NACIONAL DE ORGANIZACIONES AFROCOLOMBIANAS CNOA - Colombia
- Conselho de Moradores da Vila 27 de Abril - Brasil
- Coordenação Especial dos Núcleo da Prevenção da Aids - Brasil
- Corporación de Investigación y Acción Social y Económica -CIASE Colombia
- Cotidiano Mujer - Uruguay
- DEMUS
- Desalambrando Bs. As. ' Equipo de Prevención, Atención e Investigación de Violencia Doméstica entre Lesbianas ' Argentina
- DIDH (Diversidad, Interculturalidad y Derechos Humanos) Buenos Aires, Argentina
- Di-Leo Producciones - Argentina
- DISK Violência - Mulher e Cidadania - Brasil
- DIVAS - Instituto em Defesa da Diversidade Afetivo-Sexual - Pernambuco/BRASIL
- Diversidad e Igualdad a Través de la Ley DIVERLEX - Venezuela
- e.e.l.m.s. - Encuentro Ecuménico para la Liberación de las Minorías Sexuales - Uruguay
- El Armario Abierto - Mexico
- El CLOset de Sor Juana, Mexico
- Estruturação - Grupo LGBT (lésbicas, gays, bissexuais, travestis, transexuais e transgêneros) de Brasília, Brasil
- Fórum de Mulheres de Pernambuco - Brasil
- Fundación Amigos por la Vida FAMIVIDA - Ecuador
- Fundación Arcoiris, Mexico.
- FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DEL ESTE INC. - REPUBLICA DOMINICANA
- Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, Chile
- Fundación para la Formación de Líderes Afrocolombianos AFROLIDER - Colombia
- Fundación REDVIHDA+ Santa Cruz - Bolivia
- FUTURO TRANSGENERICO - Ciudad autónoma de Bs. As. Argentina

- Gestos - Soropositividade, Comunicação e Gênero - Brasil
- Grupo Benvirá - Brasil
- Grupo Curumim ^ Gestaçã o e Parto - Brasil
- Grupo de Mulheres do Morro da Conceiçã o - Brasil
- Grupo de Teatro Loucas de Pedra Lilás - Brasil
- Grupo Espaço Mulher de Passarinho - Brasil
- Grupo Katraias do Cordeiro - Brasil
- Grupo Mulher Maravilha - Brasil
- Grupo Origem - Aleitamento e Parto - Brasil
- Grupo CD4 Cuernavaca, Morelos, Mexico
- Grupo de Activistas lesbianas feministas - Galf - Peru
- Grupo deSidaxlavida - Argentina
- Grupo Dignidade - pela cidadania de gays, lésbicas e trans - Curitiba, Brazil
- Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza (GIMTRAP A.C.) - Mexico
- Grupo Vontade de Mulher - GVM Camaçari-Ba - Brasil
- GT Mulher Fazendo Gênero, do Centro Josué de Castro - Brasil
- ICM "Cristo Redentor" - Fundación Reflejos de Venezuela
- Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" CEMUJER - El Salvador
- INSTITUTO DE LAS MUJERES Y EL LIDERAZGO EN SINALOA, ASOCIACION CIVIL - Mexico
- International Working Group on Sexuality and Social Policy - Secretariat in Brazil.
- IPAS - [www.ipas.org](http://www.ipas.org)
- IYCA - International Youth Civic Association - Red de Ex Becarios de Naciones Unidas
- Justiça Seja Feita ^ Cidadania, Gênero e Direitos Humanos - Brasil
- Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad LIMPAL - Colombia
- MADRE, An International Women's Human Rights Organization – New York - USA
- Manaíra ^ Trabalho Educacional e Psicológico - Brasil
- MINAS DE COR Espaço de Cidadania e Cultura, grupo de lésbicas negras - São Paulo, Brasil
- MMTR - Movimento da Mulher Trabalhadora Rural do Nordeste - Brasil
- Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Movimiento Manuela Ramos - Perú
- Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre a Mulher da UFRPE - Brasil
- Núcleo de Integraçã o pela Vida - NIV-Ceará - Fortaleza-Ceará -Brasil
- Oasis de San Juan de Dios a.c. Yucatan, Mexico
- Oasis de San Juan de Dios de Campeche, Mexico
- Opción Bisexual - Mexico
- Organizacion Chilena de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad - Chile
- Organizaci3n Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas - Ecuador
- Organizacion Identidad Gay - Argentina
- PASTORAL ECUMÉNICA VIH-SIDA - Argentina
- Programa PAPAI - Brasil
- Provisol Bol - Bolivia
- Proyecto La Sala Y Unidos - Trabajo en VIH con Trabajadoras Sexuales y personas gays - Guatemala
- Puerto Rico Para Tod@s - Puerto Rico
- Red de Desarrollo y Solidaridad Comunitaria (REDSCOM) - Nicaragua
- RED INTRA-POSTMUROS DERECHOS HUMANOS - Bs As - Argentina
- Red Mujeres Trans Sylvia Rivera - Costa Rica
- Red Nacional de Mujeres Colombia

- Red Nacional Milenio Feminista BCS/MEXICO
- RED TOLERANCIA - Caracas- Venezuela
- REDH - Red Solidaria por los DDHH - Cono Sur
- REDVIHDA - Red Cruceña de Personas que Viven con el Vih y el Sida - Bolivia
- Secretaria de Mulheres do Partido dos Trabalhadores - Brasil
- Sindicato das Trabalhadoras Domésticas - Brasil
- Society Against Sexual Orientation Discrimination - SASOD Guyana
- Somos Latin@s LGBT Coalition of Massachusetts - USA
- SOS CORPO - Gênero e Cidadania - Brasil
- SOS MULHER Cidadã - Brasil
- Trupe Graúna ^ Juventude, Gênero, Arte e Desenvolvimento - Brasil
- UNAF - Union Afirmativa - Venezuela
- UNIDOS POR UNA VIDA DIGNA, A.C. – Mexico
- Vanguardia Queer - Mendoza - Argentina

#### International NGOs

- ARC – Internacional, Canada
- Engender, - Cape Town, South Africa
- Intersex Society of South Africa (ISOSA)
- Siberian Human Rights Network "Rights Society", Russia
- Solidarity and Action Against The HIV Infection in India - India.

#### Personal support:

- Alexander Delgado - Provisol Bol - Bolivia
- Amitava Sarkar - Solidarity and Action Against The HIV Infection in India - India.
- Andres Rivera - Activista Hombre-Trans - Chile
- Angélica Martínez - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Beatriz Cavazos - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Berenice Pérez - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- César Sequera Núñez - ICM "Cristo Redentor" - Fundación Reflejos de Venezuela
- Charlotte Bunch, Center for Women's Global Leadership - USA
- Esmeralda Mallada Invernizzi - Departamento de Astronomia - Instituto de Fisica - Facultad de Ciencias - Montevideo - Uruguay
- Geovani Flores Cruz Lic. en Relaciones Internacionales - Mexico
- HELENA CARRAMASCHI - ADV. - Brasil
- Jorge Salessi - Argentina
- Lic. Julio Cesar Aguilera - REDVIHDA - Red Cruceña de Personas que Viven con el Vih y el Sida - Bolivia
- M.T.D. MAXIMILIANO KOSTEKI.
- Manuel Herrera Loayza, periodista, activista de derechos humanos y activista LGBT, con participación en colectivos ciudadanos en Perú y en México. Maestrante en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM - Mexico
- María Ysabel Cedano Garcia Coordinadora CLADEM Perú - DNI 08614053
- Marina Bernal Gómez - Artemisa, Grupo Interdisciplinario en Género, Sexualidad, Juventud y Derechos Humanos - México"
- MC Blanca Olivia Peña Molina Integrante de la Red Nacional Milenio Feminista BCS/MEXICO
- Nadia Islas - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Natasha Jiménez, Activista Trans, Red Mujeres Trans Sylvia Rivera - Costa Rica

- Neptali Arias Zambrano - Fundación Amigos por la Vida FAMIVIDA - Ecuador
- Norma Alegre - Modemmujer, Red de Comunicación Electrónica - Mexico
- Pedro Julio Serrano - Puerto Rico Para Tod@s - Puerto Rico
- Rinna Riesenfeld - El Armario Abierto - Mexico
- Uiala Mukaji - Brasil